#### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madeio, en la Administracion de la Imprenta Naciomal, calle del Cid, núm. 4, segundo. En Provincias, en todas las Administraciones principales de Correos.

Los anuncios y suscriciones para la Gaceta se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta les cuatro de la tarde todos los dias ménos los festivos.



#### PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid	Por	un mes, peretor.	Se-
Provincias, inclusas las islas à Baleares y Canarias	Por	tres meses	20
Tetrahak	Por	tres meses	36

El pago de las suscriciones será adelantado, no admimendo sellos de correos para realizario.

# GAGETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despachos telegráficos relativos al vioje de S. M. el REY (Q. D. G.).

Overo 24 Julio, 3:45 mañana.—El Gobernador al Exceso. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion:

«Cumpliendo su Real promesa, visitaron ayer S. M. y A. la villa de Avilés, á la vez que las ponderadas minas de Arnao, de carbon, á las cuales descendieron con intrepidez admirable.

El estado de la mar obligó á los Régios huéspedes á aceptar la noble hospitalidad de los Marqueses de Ferrera, pernoctando en Avilés.

Las demostraciones de júbilo han sido en Avilés, como en cuantos puntos visita S. M., no ya sólo generales, sino de una espontaneidad sólo comprensible por el especialísimo entusiasmo que este país ha sentido stempre por la Monarquía.

A las ocho salió S. M. con S. A. R. para esta capital, deseoso de cumplir la palabra empeñada á este ilustre Ayuntamiento de ver la iluminacion del campo de San Francisco y la de la esbelta y artística torre de la Catedral, cuyo admirable espectáculo agradó en extremo á S. M. y A.; y más que todo, las no interrumpidas manifestaciones de afecto y cariño que tributa á su Rey esta siempre leal capital de la Monarquía cristiana.

La ovacion ha sido completa; y en este momento, que son las 10'45 de la noche, acaba de partir para Gijon el tren que conduce á S. M. y A., enmedio de atronadores vivas y de los acordes de la marcha Real.»

Gijon 21 Julio, 2.20 tarde.—El Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo.

«En este momento, que es la una de la tarde, S. M. y A. R., acompañados por el Ministro de Fomento, por mí, por las Autoridades y muchas personas distinguidas de la provincia, salen por el ferrocarril de Langreo para Covadonga, habiéndoles despedido en la estacion el Municipio de esta villa. Al comunicárselo á V. E., ampliando mi telegrama anterior, tengo la satisfaccion de decirle que el recibimiento que anoche hizo á S. M. y A. la leal ciudad de Oviedo excede por lo entusiasta y magnífico á toda ponderacion.

Las Reales Personas recorrieron á pié cási toda la ciudad para ver sus vistosas iluminaciones; y habiendo S. M. despedido la escolta, fué por todas partes rodeado exclusivamente por el pueblo, que á momentos hacia imposible el tránsito de la comitiva, y que incesantemente saludaba á S. M. y A. con frenéticas aclamaciones. El espectáculo que muy particularmente ofrecia el campo de San Francisco, completamente iluminado á la veneciana y lleno por

inmenso gentío, era deslumbrador, y allí, como en todas partes, el entusiasmo del pueblo rayó en un verdadero delirio.»

Guon 21 Julio, 1'45 tarde.—El Alcalde al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. el Rey y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias han salido con direccion á Covadonga por el ferro-carril de Langreo. Desde su salida de Palacio hasta la entrada en la estacion han sido constantemente vitoreados con el mayor entusiasmo. Las calles del tránsito se hallaban vistosamente engalanadas y cubiertas de gente que acudia ansiosa de ver á los Augustos viajeros. A la entrada de la estacion esperaban á S. M. y A. R. las Autoridades civiles, militares y la Corporacion municipal, acompañada de muchas personas notables de la poblacion. Desde la llegada de S. M. y, A. R. hasta la marcha del tren se oyó una constante y entusiasta aclamacion.»

## REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado á D. Joaquin de Riquelme y Gomez.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochecientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Antenio Cánowas del Castillo.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en nembrar Consejero de Estado al Vicealmirante de la Armada D. Ramon María Pery y Ravé, como comprendido en la catagoría primera del art. 6.º de la ley orgánica del mismo Consejo, y en destinarle á la Seccion de Guerra y Marina del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Amtomio Cámovas del Castállo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Isabel Beltran pidiendo que se indulte á su marido Pedro Larrea Ajuria del pago de la multa de 1.976 pesetas que el Juzgado de Miranda de Ebro le impuso en causa por el delito de contrabando:

Considerando que el reo ha observado buena conducta ántes y despues de cometer el delito:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el Tribunal sentenciador, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Venço en indultar á Pedro Larrea Ajuria del pago de

la multa de 1.976 pesetas que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Gijon á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Fermando Calderón y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Angel Izquierdo y Villalva pidiendo indulto de la pena pecuniaria de 1.000 pesetas de multa, á cuyo pago le condenó la Audiencia de Albacete en causa por el delito de estafa:

Considerando que el reo ha observado buena conducta ántes y despues de cometer el delito:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, oido el Consejo de Estado y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. Angel Lequierdo y Villalva del pago de la mitad de la multa de 1.000 pesetas que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Gijon a diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Colamtes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Gabriel Santos y Eugenio Gonzalez pidiendo indulto de la pena de tres años, ocho meses y un dia de presidio correccional que la Audiencia de Albacete les impuso por cada uno de tres delitos de robo:

Considerando que los reos observaron buena conducta ántes de cometer el delito; han dado despues pruebas de arrepentimiento, y sufrieron durante la sustanciación de la causa más de siete años de prision preventiva:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Visto el informe de la Sala sentenciadora, en que se propone el indulto total de la pena; oido el Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Gabriel Santos y Eugenio Gonzalez de la mitad de la pena de 11 años de presidio correccional que á cada uno de ellos le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Gijon á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Coliantes,

## MINISTERIO DE MARINA.

· commencemental and the commencement of

## REALES DECRETOS.

Vengo en disponer cese en el cargo de Capitan general del Departamento de Cádiz el Vicealmirante D. Ramon María Pery y Ravé; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

El Ministro de Marina, Juan Antoquera y Bodadilia.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Vicealmirante de la Armada D. Guillermo Chacon y Mal-

Vengo en nombrarle Capitan general del Departamento de Cádiz.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Marina, Juan Antequera y Bobadilla.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REAL DECRETO.

De conformidad con las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 4.º Se publicará inmediatamente el Arancel de Aduanas reformado en cumplimiento del art. 31 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877, y con los impuestos y disposiciones que establecen los artículos 28, 29 y 34 de la misma ley.

Art. 2.º Las reducciones de derechos que resultan en el nuevo Arancel sólo se aplicarán á los productos y procedencias de las Potencias que tengan Convenios con España con la clausula del trato de nacion más favorecida, en uso de la facultad concedida al Gobierno por el art. 35 de la mencionada ley de presupuestos.

Dado en Gijon à diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda. Manuel de Orovio.

#### Disposiciones para la aplicacion del Arancel.

DISPOSICION PRIMERA.

Artículos libres de derechos.

No adeudarán derecho alguno de Aduanas, á su importacion en la Península é islas Baleares, los artículos siguientes: Aguas minerales (excepto los envases).

Arboles, sarmientos y plantas. (Véase la disposicion 13).

Cal (protóxido de calcio). Herbarios ó colecciones de plantas científicamente for-

mados

Minerales sueltos ó en colecciones para estudio, Mineral de cobre.

Mineral de oro.

Mineral de plata.

Modelos en piezas pequeñas de cualquiera clase. Muestras de tejidos y fieltros en retal suficiente para

ver el dibujo.

41. Muestras de papel pintado para adquirir comisiones. Objetos arqueológicos ó numismáticos.

13. Oro, plata y platino en alhajas y vajilla inutilizada,

barras, moneda, pedazos, polvos y tejos.

14. Oro, plata y platino elaborados y contrastados en España.

15. Perlas, aljófar y piedras preciosas. 16. Seda en capullo, desperdicios de los capullos y simien-

te de seda.

17. Yezo (sulfato de cal).

## DISPOSICION SEGUNDA.

Artículos libres de derechos, prévio el cumplimiento de las formalidades que determinan les Ordenanzas de Aduanas en su Apéndice núm. 16.

Envases para exportar mercancías nacionales.

2. Pipería, sacos y cascos grandes de metal importados

con mercancias que no paguen, con inclusion de dichos enva-zes, cuando estos hayan de ser exportados.

3.º Vinos y envases nacionales, devueltos del extranjero.

4.º Carruajes, ganados, animales adiestrados solos ó con los vehículos propios de su clase, teatros portátiles, figuras de cera y otras objetos análogos para espectáculos públicos, que se introduzean temporalmente para volver á salir del Reino.

5.º Carruajes y ganados españoles que salgan de España por tierra y vuelvan del extranjero por la misma via.

6.º Mueblaje usado de las personas residentes en las pro-vincias españolas de Ultramar y en las islas Canarias, de españoles residentes en el extranjero, y de extranjeros que vengan á establecerse en España.
7. Muebles equipais

Muebles, equipajes, carruajes y efectos del Cuerpo diplomático.

8.º Artículos nacionales devueltos de las Exposiciones ex-

tranjeras. Artículos extranjeros que vengan á las Exposiciones

españolas.

10. Cables telegráficos submarinos. 11. Despojos y restos de buques nacionales que naufraguen en el extranjero.

# Artículos libres de derechos, prévio el cumplimiento de las for-malidades que à continuacion se expresan.

4.º Prendas de ve tir, objetos de aseo y comodidad, ropa de cama y mesa, libros, herramientas, instrumentos portátiles, vestidos de teatro, alhajas y vajilla que, con señales marcadas de haberse usado, conduzcan los viajeros en sus equipajes, en cantidades proporcionadas á su clase, profesion y cir-

Cuando los viajeros no traigan consigo sus equipajes, podrá verificarse el despacho por los conductores ó personas autorizadas al efecto, siempre que se justifique, á juicio de la Administracion, que los objetos se destinan al uso particular.

Coral cogido por españoles y conducido directamente en buque nacional, prévia la justificacion de estos hechos.

3. Obras de bellas artes ejecutadas por españoles en el extremiero y la constantina de Cabianno. Academias á etras

tranjero, y las que adquiera el Gobierno, Academias ú otras corporaciones con destino á Muses, galerías ó salas de estudio en los casos en que se acrediten estas circunstancias.

4.º Pinturas que sean obras de bellas artes y se devuelvan

del extranjero cuando se hayan exportado con factura de la Aduana, y á la reimportacion se cite el número de este docu-mento ó se presente su duplicado para hacer las debidas comprobaciones.

5.º Rosarios, santuarios y demás objetos análogos de los Santos Lugares que se introduzean con autorizacion de la Comisaría general de la Obra pia de Jerusalen.

6.º Libros españoles devueltos del extranjero, cuando en la contra de avecatacion co baya consignado el número de

factura de exportacion se haya consignado el número de ejemplares, título de las obras y nombre del impresor.

Nota. Si no se cumplieren los requisitos expresados para cada caso, ó de los reconocimientos y comprobaciones no resultase completa conformidad, se entenderá anulada la franquicia, exigiendo los Administradores de las Aduanas los correspondientes derechos de Arancel.

#### DISPOSICION TERCERA.

#### Derechos especiales.

4.º El algodon con pepita satisfará la mitad de los derechos señalados en la partida 96.

2.º El arroz con cáscara pagará la mitad de los derechos señalados en la partida 227.

3.º Las harinas pagarán el derecho de los granos de que se deriven, y además un 50 por 100 del mismo derecho.

4.º Las ropas hechas (Nota 1.º) adeudarán por su total peso el derecho señalado á la tela de que se compongan en su parte exterior, y además un 50 por 100 del mismo derecho. Si las ropas fuesen de tela bordada, se exigirá este 50 por 100 sobre el derecho de la tela bordada. el derecho de la tela bordada.

5.° Las telas bordadas a mano y á máquina y las con mezcla de metales finos ó imitados adeudarán el derecho corres-pondiente á la clase de tejidos á que pertenezcan y un 50 por 400 del mismo derecho.

Los tejidos de hilo, lana y seda, que contengan mezcla de algodon en una parte únicamente de la urdimbre ó de la trama, serán considerados para el adeudo como de hilo, lana

ó seda sin mezcla.
7.º Los tejidos de lana y seda ó borra de seda, cuya urdim bre ó trama sea de una de estas materias, adeudarán <sup>1</sup>/<sub>5</sub> del peso como seda, y <sup>4</sup>/<sub>5</sub> como lana.

8.º Los tejidos de hilo y seda ó borra de seda, cuya urdim-

bre ó trama sea de una de estas materias, y los de algodon y seda ó borra de seda, cuya urdimbre ó trama sea toda de algodon, adeudarán 4/5 del peso como tejidos de hilo ó de algodon, segun los casos, y 1/5 como tejidos de seda. Se exceptúan las felpas y terciopelos, que adeudarán  $\frac{3}{5}$  por la partida 106 y  $\frac{2}{5}$  por la 146. 9. Los tejidos de hilo y lana cuya urdimbre ó trama sea

de una de estas dos materias, a leudarán  $^3/_5$  del peso como lanería, y  $^2/_5$  como leucería. Igual derecho satisfarán las alfombras, felpas y terciopelos que contengan una urdimbre de lana y otra de hilo y la trama de algodon, ó viceversa.

40. Los tejidos de hilo y algodon, cuya urdímbre ó trama sea toda de algodon, adeudarán la mitad del peso como tejidos de algodon, y la otra mitad per las partidas correspondientes de lencería.

41. Los tejidos que teniendo toda la trama ó urdimbre de hilo, de lana, de seda ó de algodon contengan en la otra parte de tela (urdimbre ó trama, segun los casos) dos ó más de estas materias adeudarán con sujecion á las regías anteriores, considerándolos compuestos de hilo, de lana, de seda ó de algodon y de la materia que en la mezcla devengue mayores de-

12. Los tules que tengan el fondo de seda, aunque estén bordados ó perfilados con algodon ú otra materia, adeudarán como tules de seda. Los de fondo de algodon bordados ó perfilados con seda ú otra materia se aforarán como tul de algodon. Cuando hubiere mezcla en el fondo, se hará el adeudo por la materia que domine en la totalidad.

13. Las piezas grandes de hierro y acero empleadas generalmente en la construccion de edificios, puentes &c., compuestas de barras, ó de barras y chapas, sujetas con redoblones, adeudarán por la partida 25 del Arancel, y además un 30 por 100 sobre el mismo derecho.

14. Las telas metalicas sin obrar pagarán doble derecho

que el alambre con que estén tejidas.

45. Las alfombras de yute y algodon pagarán por la partida 125 cuando no contengan más de 33 por 100 de la última materia. 16. Las lanas lavadas pagarán un derecho doble del seña-

lado á las súcias en las partidas 127 y 128.

17. Los hilados y tej dos de seda negros pagarán el 80 por 100 del derecho señalado en sus respectivas partidas del Arancel.

18. Los instrumentos de ciencias y artes no expresados en el Arancel pagaran por la partida de la materia que domine en el peso, con inclusion de las cajas y estuches en que estuvieren contenidos.

19. Los despojos de buques extranjeros que han naufragado en las costas españolas pagarán el 8 por 100 de su valor en subasta pública, realizada con las formalidades prevenidas en el art. 204 de las Ordenanzas.

## DISPOSICION CUARTA.

## Envases y empaques.

Los articulos que tengan señalado derecho de balanza, los aceites, las grasas (exceptuando la cera), las mieles, las carnes, pescados y tripas que vengan en salmuera, la maquinaria y las drogas y productos químicos, pagarán por el peso bruto cuando traigan un solo envase.

Si estos artículos viniesen en dos ó más envases, ó en paquetes contenidos en un solo envase, se inclairá únicamente en el peso de la mercancía el de los envases interiores ó pa-

Todas las demás mercancías adeudarán, con inclusion de los papeles, cintas, empaques ó envases interiores, siempre que estos no sean estuches ni cajas, que se aforarán por separado. Se exceptúan de esta regla: primero, los cebos o capsulas para armas de fuego, los corchetes, los alfileres, los ojeteros de metal, las plumas metálicas, juegos, los instrumentos de ciencias y artes y otros aná ogos que adeudarán con inclusion de las cajas ó stuches interiores que los contienen y con las que generalmente se venden al pormenor; y segundo, los pañuelos de espumilla de seda de la China, que adeudarán por su peso neto, sin incluir los papeles en que vienen envueltos ni los colocados en sus dobleces.

Los rodillos, tablas y cartones sobre que vienen envueltas las telas, incluso las metálicas, los hules y la pasamanería, se deducirán del peso adeudable de dichos artículos.

Las pipas y barrites que queden útiles para contener líquidos, y los casces grandes de metal que sirvan para contener diferentes mercancias de las que hubieren conducido, adeudarán con separacion del contenido los derechos correspondientes á su clase.

Los sacos que se introduzcan sirviendo de envase pagarán cada uno 10 centimos de peseta, excepto caendo contengan drogas, productos químicos ó artículos gravados con derecho

de balanza; en cuyos casos se sujetará su adeudo á lo preve-

nido en el párrafo primero de esta disposicion.

Por envase exterior se entiende el que está á la vista cerrado el bulto: todos los contenidos en este son envases inte-

#### DISPOSICION QUINTA.

#### Taras.

Del peso bruto de las mercancías que á continuacion se expresan se descontará por tara el siguiente tanto por 100: Acero en cajas...... 40 por 400 Algodon y lino en carretes 40 Anil en zurrones Canela en churlas..... Fósforo, cuando venga en hojas de lata y cajas de madera..... 50 » cuando venga en cajas de hoja de lata.. 30 » - en canastas..... Pasamanería, cuando el armazon interior sea de madera, pasta ú otra materia analoga, excepto 40 » las textiles, del peso neto..... Perfumeria, por todos los envases interiores y el Seda y borra de seda hilada y torcida en car-Vidrio y cristal (esté ó no azogado) en cajas y barricas (Nota 2.\*).....

#### DISPOSICION SEXTA.

Idem id. en canastas..... 20 »

#### Exportacion y reimportacion.

Las mercancías no comprendidas en el Arancel de exportacion se extraerán con libertad de derechos.

Los géneros, frutos y efectos que se exporten á las provincias españolas de Ultramar serán libres de derechos á su vuelta à la Península é islas Baleares, siempre que se justifique que son los mismos que se exportaron. Esta justificacion se hará presentando al tiempo del despacho un certificado de la Aduana de Uttramar, en que conste el pormenor de las mer-cancías arreglado al Arancel, el buque que las condujo á aque-llos puertos, y la Aduana, el número y la fecha de la factura con que salieron de la Peníasula é islas Baleares. La Aduana unirá la factura de salida á las declaraciones, y si de la comprobacion de estos documentos con la mercancia resulta conformidad, aplicará la franquicia, anotando en dicha factura las cantidades devueltas. De estas anotaciones se dará conocimiento al exportador, en el caso de que otra persona verifique el despacho. Las publicaciones periódicas y las entregas de obras que se hayan enviado à Ultramar por el correo, podrán devolverse libremente; pero es preciso que las declaraciones se presenten por los autores, editores ó directores de los periódicos ú obras, ó por personas autorizadas por los mismos, y que se indiquen en aquellos documentos los títulos de las publicaciones, los nombres de dichos directores, autores y editores y del impresor, cuyos datos se comprobarán son los impresos devueltos. Cuando las pipas que se devuelvan no vengan acompañadas de la citada certificación de las Aduanas vengan acompanadas de la citada certificación de las Aduanas de Ultramar, ó se haya omitido en ella alguna formalidad, y resulte, sin embargo, que son nacionales y que tienen las marcas del constructor y del contraste, pagarán excepcionalmente como pena el 5 por 100 del derecho de Arancel. En todos los demás casos la falta de cualquiera de los requisitos in-

dos los demas casos la latra de cualquiera de los requisitos indicados anula la franquicia.

Los géneros, frutos y efectos nacionales que se exporten al extranjero y vuelvan á la Península é islas Baleares serán cousiderados como extranjeros y pagarán los derechos señalados en el Arancel de importacion. Se exceptúan los comprendidos en la disposicion 2., los remos y duelas de los mon-tes de Irati, en la provincia de Navarra, y las mercancías na-cionales que transiten por Portugal, siempre que se cumplan las prescripciones del reglamento de 7 de Febrero de 4877.

## DISPOSICION SÉTIMA.

## Comercio con las islas Canarias.

Los puertos de Santa Cruz de Tenerife, Orotava, Ciudad del Real de las Palmas, Santa Cruz de la Palma, Arrecife de Lanzarote, Puerto de Cabras, San Sebastian y Valverde, en las islas Canarias, serán los únicos que puedan hacer el comercio con los de la Península.

Se admitirán como productos nacionales de dichas islas los artículos siguientes:

Aceite de tártago. Frutas. Almendra. Garbanzes. Semillas. Altramuces. Maiz. Patatas. Castañas. Pescado. Cebada. Piedras de filtro. Cebollas. Centeno. Losetas. Cochinilla. Seda en capullo, en rama y elaborada. Dulces. Trigo. Esterilla para sombreros y sus Y vino. compuestos.

Perderán su nacionalidad los géneros, frutos y efectos que de Canarias se exporten por invendibles ú otras causas. Las mercancias procedentes de las provincias españolas de Ultramar que toquen en Canarias conservarán su nacionalidad á su introduccion en la Península, considerándose los referidos puertos como depósitos; pero debiendo venir incluidas en el certificado que se marca en el art. 317 de las Ordenanzas.

## DISPOSICION OCTAVA.

## Comercio con las provincias españolas de América.

(Véase la nota 3.º de este Arancel y el art. 317 de las Ordenanzas.)

Las mercancias producto y procedentes de estas provincias que no tengan señalados en el Arancel los derechos que como tales deban satisfacer adeudarán la mitad de los marcados á sus similares extranjeras.

## DISPOSICION NOVENA.

Comercio con las provincias españolas de Oceanía. (Véase la nota 3.ª del Arancel y el art, 317 de las OrLas mercancias producto y procedentes de estas provincias pagarán la quinta parte de los derechos señalados á sus simiares extranjeras.

#### Comercio con Fernando Póo.

(Véase la nota 3.ª de este Arancel y el art. 317 de las Ordenanzas.)

Las mercancias que sean producto y procedan directamente de las islas españolas de Fernando Póo y sus dependencias Annobon, Corisco, Elobey y Cabo de San Juan no adeudarán ningun derecho de Aduanas á su introduccion en la Península, considerándose como de cabotaje el comercio que

se haga entre esta y aquellos puntos.

Todos los productos de la costa occidental de Africa que hayan sido llevados á las indicadas islas, y desde ellas se conduzcan directamente á la Península, adeudarán las tres quintas partes de los derechos señalados en el Arancel, siempre que vengan incluidos en la documentacion que establecen las Ordenanzas de Aduanas.

#### DISPOSICION UNDÉCIMA.

#### Comercio con Ceuta, Melilla, Alhucemas, Peñon de la Gomera é islas Chafarinas.

Declarados puertos francos los de las anteriores plazas por la ley de 18 de Mayo de 1863 y Real órden de 30 de Agosto de 1872, los géneros, frutos y efectos de produccion nacional que desde ellas se importen en la Península é islas adyacentes se considerarán como extranjeros y pagarán por tanto los derechos de este Arancel.

Se admitirá únicamente con libertad de derechos el pes-cado producto y procedente de las almadrabas de Ceuta, Me-

lilla é islas Chafarinas, prévio el cumplimiento de las formalidades establecidas en las Ordenanzas.

#### DISPOSICION DUODÉCIMA.

# Comercio con las naciones que han celebrado tratados con España.

Los derechos del actual Arancel (columna 2.4) inferiores á los fijados en el de 1869, sólo se aplicarán á los productos y procedencias del Imperio aleman, Suiza, Bélgica, Italia, Austria-Hungría, Suecia y Noruega, Países-Bajos, Rusia, Portugal, Marruecos y Turquía, cuyas naciones aplican á los productos españoles por efecto de los Tratados vigentes los derechos de Aduanas que tienen establecidos para la nacion

más favorecida.

Para justificar que las mercancias son producto y proceden de dichos países, deberán presentar los interesados al tiempo de la importacion en España un certificado de la Aduana extranjera, visado por el Cónsul español correspon-diente, en el que se acredite la exportacion de las menciona-

das mercancias. Si los productos de las naciones indicadas pasan de tránsito por otro país extranjero para venir á España, se justificará además el tránsito con uu certificado de la Administracion de Aduaiada este último país por donde salgan las

cion de Addanas de este último país por donde salgan las mercancías, visado por el Cónsul español.

Cuando no se presente cualquiera de estos documentos, se exigirán los derechos más altos señalados en el Arancel de 1869. (Columna 1.°)

#### DISPOSICION DÉCIMATERCERA.

- 4.º Armas de guerra, proyectiles y sus municiones, á no ser con permiso del Gobierno (Nota 4.º).
  2.º Cartas hidrográficas, publicadas por el Depósito de
- Marina.

  3.º Mapas y planos de autores españoles, cuyo derecho de propiedad no hubiere caducado, á no ser con permiso de los mismos.
- 4.º Libros é impresiones en castellano, en los casos que
- prescribe la ley de propiedad literaria.

  5.º Misales, breviarios, diurnos y demás libros litúrgicos de la Iglesia Católica.

  6.º Pinturas, figuras y cualesquiera otros objetos que ofendan á la morel.
- 7.º Preparaciones farmacéuticas ó remedios secretos, cuya composicion no fuese posible descubrir, ó cuya fórmula no hubiese sido publicada.
- 8.º Tabacos en la forma y casos prescritos por los regla-
- mentos de su estanco.
- 9. Ochavos morunos.
- 40. Cervatanas y bastones-escopetas de viento.
- 41. Rosarios, santuarios y demás objetos piadosos de los Santos Lugares que se introduzcan por el comercio y los particulares, exceptuando los que importe la Comisaría general de la Obra pia de Jerusalen, que tiene el privilegio de su introduccion en España y sus dominios.

#### Prohibiciones temporales.

- 1. Cepas, sarmientos y los barbados y plantas de los géneros Cisus y Ampelopsis de todas procedencias, inutilizándose las que se pretendan introducir.

  2. Patatas, sus hojas, tallos, mondaduras y cortezas, y los envases en que pudieran conducirse, de orígen y procedencia de toda América, inutilizándose las que se pretendan introducir y los envaces.

RANC	EL para la exaccion de derechos de entrada e cancias extranjeras y de las provincias de I	en la Peninsula	ı é islas	Baleare			DERECHOS.						
11001	contous entranjerus y de las provincius de C	ourania.		DERECH <b>C</b>	AC.	Núme: de la				Para las	naciones	s Extraor	
				DERECHC	)S.	partid		ARTÍCULOS.	UNIDAD.	No con- venidas.	Con- venidas.	dinarios	
ímero e la			Para las	naciones	Extraor- dinarios.		_			Pesetas.	Pesetas.	Peseta	
rtida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	No convenidas.  Pesetas.	Convenidas.  Posetas.	Posetas.	a s	26	en chapas hasta 6 milímetros de grueso; los ejes, llantas, planchas y muelles para carruajes, y los flejes. — en alambre	400 kilógrs Idem	43 8	40°50 7°20	4'4 4'8	
	CLASE PRIMERA.	and the second second				b 9	27 28	— en clavos y tornillos, aunque tengan cabeza de laton	Idem	20	48	<b>9</b> ,	
	Piedras, tierras, minerales, cris- talería y productos cerámicos.					b 2	9	<ul> <li>en tubos</li> <li>en manufacturas ordinarias. aunque tengan baño de plomo, estaño ó zinc, ó estén pintadas ó barnizadas, y en</li> </ul>	Idem	. 43	12	4	
1	Primer grupo.—Piedras y tierras empleadas en la construcción, las artes y la industria. Mármoles, jaspes y alabastros, en tosco ó en trozos desbastados, escuadrados y					b 3	0	tubos cubiertos de chapa de laton  en manufacturas finas, ó sean las pulimentadas, con baño de porcelana y con adornos de otros metales, y	Idem	24	24	3,	
2	preparados para darles forma  dichos de todas clases, cortados en losas, tablas ó escalones, de cual-	400 kilógrs	0.37	0'37	0.07	, 8	31	las de acero no expresadas en este Arancel  y acero en piezas inutilizadas, inclusas las barras-carriles		<b>2</b> 7'50 5	<b>25</b> .20	3,	
3	quier tamaño, scan ó no pulimen- tados	Idem	3'75	3'75	0.75	b	32 3 <b>3</b> 3 <b>4</b>	Hoja de lata	Idem	<b>6</b> 2.40	20 62'25	8	
	clase, con adornos, follajes ó cin- celaduras, no expresados en otras partidas de este Arancel	Idem	8	8	4.60		35	ro ó acero	. •	. 3 4	3 4	0	
4	Las demás piedras y tierras empleadas en la construccion, las artes y la in- dustria	Idem	0.06	0,06	מ		36 37 38	Tijeras para costura	Idem Idem	2.52 2	2.52 8	0	
5	Segundo grupo.—Carbon. Carbones minerales y el cok (5)	Tonelada de	<b>2</b> :50	<b>2</b> ′50	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	9	9	zas para las mismas (11)  Tercer grupo.—Cobre y sus aleaciones.  Cobre de primera fundicion, y el viejo		5 1250	5 12	<u>.</u>	
	Tercer grupo. — Esquistos, betunes y sus derivados.	4.000 kilógs.	75.00	<b>26 O</b> O			0	y laton en barras y lingotes, y el laton viejo	•	<b>22.5</b> 0	12 19	,	
	Alquitranes, breas, asfaltos, esquistos, betunes y petróleos brutos (6)	400 kilógrs	0'41	0.41	>>		11 12	<ul> <li>y laton en planchas y clavos, y el alambre de cobre</li> <li>y laton en tubos, piezas grandes á me-</li> </ul>		50	44'20	4	
,	Petróleos y los demás aceites minerales rec- tificados (6) y la bencina	Idem	5.50	5	12:50	4	3	dio labrar, como cascos de brase- ros etc., y fondos de calderas Alambre de laton	Idem	70 30	52 26	1	
8	Minerales	Tonelada de 4.000 kilógs.	0.25	0.25	э	b 4	14 15	Bronce sin labrar		40	9.50		
11	Cristal y el vidrio que le imita (7) Vidrio y cristal plano	400 kilógrs Idem	8 45 47'50	7'50 40 47'50	4'20 6'40 3'50	b 4	6	cobre en piezas de quincalla		<b>125</b> <b>250</b>	<b>1</b> 00 250	4	
12	Vidrios y cristales azogados, y los cristales para anteojos y relojes	•	80	80	<b>42</b> '80		.7 .8	Estaño en lingotes	Idem	12'50 6	12 <b>'5</b> 0 5		
<b>13</b>	Sexto grupo.—Barro obrado, loza y porcelana. Barro en azulejos, baldosas, baldosines, ladrillos, tejas, tubos y objetos semejantes. Loza de pedernal y el barro fino	Idem	1.50 37.50	4 50 37	0,60 7,40	b 4	19 0	— en planchas, clavos y alambres  — en objetos manufacturados  Todos los demás metales y aleaciones no expresados, en planchas, pasta, clavos, tubos etc.	Idem	15 26 1'60	15 26 1'60		
15	Porcelana. CLASE SEGUNDA.	Idem	<b>52.</b> 50	52	13		3 3	Dichos obrados	Idem	<b>3</b> 7.50 <b>4</b> 5	46.20 42	4	
	Metales y todas las manufacturas							CLASE TERCERA.					
	en que éntre un metal como prin- cipal elemento. Primer grupo.—Oro, plata y platino.							Sustancias empleadas en la farma- cia, la perfumería y las industrias					
16	Oro en alhajas ó joyería (8) (10), aunque tengan perlas ó piedras	Hectógramo	<b>2</b> 5	25	5			químicas (14). Primer grupo.—Dregas simples.					
	riata en alhajas ó joyería (8) (40), aunque tengan perlas ó viedras.	Idem	3.20	3:50	0'70	,	54	Aceite de algodon, coco, palma, granos y se- millas	400 kilógrs	8	6'40	2	
10	Oro, plata ó platino labrados en otros objetos (9) (40)	Idem	2	2	0.3%	b :	37	— de linaza y los secantes	Idem	8 0125 <b>2</b> 0	640 020 20		
19 20 21	Hierro colado en lingotes y el vicjo  dieho en tubos de todas clases	ldem	2°50 4°70	2:31 4:12	0·37 0·66	l		Simiente de sésamo, lino y demás semillas oleaginosas.  Los demás productos del reino vegetal no	Idem	4	0.96 40		
22	idem en manufacturas finas, ó sean las pulimentadas, con baño de norce-		7 <b>.</b> 50	7.50	4	* (	60	expresados en otras partidas		3	3		
<b>93</b>	y acero en barras-carriles  dichos, en chapas desdo 6 milioratus	Idem	47.50 <b>8</b>	43'75 <b>7'5</b> 0	<b>2</b> :20 1	* (	31	Segundo grupo.—Colores, tintes y barnices. Ocres y tierras naturales para pintar		040	040		
25	inclusive de grueso, y los redoblo- nes	Idem	Ş	840	1.08	į (	33	Anil y cochinila.  Extractos tintórcos  Grancina y la mezcla de esta materia y la	ldem	45 7.80	24 7'80	:	

(City of the Control		MENTAL CONTROL OF CONTROL CONTROL AND AN ANALYSIS OF CONTROL OF CONTROL CONTRO	D	DERECHOS.						DERECHOS.		
Númere			Para las	naciones	Extraor-		úmero	,		Para la <b>s</b>	naciones	Extraer-
de la	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	No con-	Con- venidas.	dinarios.	8	de la artida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	No con- venidas.	Con-	dinarios.
partida.			Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	- P				Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<u> Balance and an Allendana</u>	rubia	Kilógramo	0'78		04 <b>2</b> 8			CLASE SEXTA,				
<b>b</b> 65	Barnices	100 kilogrs Idem	24 7'50 25'60	24 7·20 25·60	4 20 6 40			Lanas, cerdas, pelos, crines y sus				
a 67 a 68	derivados de la hulla y los demas	Kilógramo	2°50	4'50	0'60	1000 Printers		mot to and a fire of one at the		•		
	artificiales (12)  Tercer grupo. — Productos químicos y far-	itilogramo	,,,				126	Primer grupo.—En rama. Cerdas, crines y pelos	400 kilógrs	2	2	¥
69	macéuricos.  Acido muríático	400 kilógrs	4.50	1.44	0'48	a	127 128	Lana comun súcia y los desperdicios de lana cardados (%0)	Idem	28	24	6
70 74	— nítrico	Idem	6'50 2'28	6 50 2 28 30	2.60 0.76 6		129	estambres (20)  — peinada y preparada para id. y la car-	Idem	12.20	7'50	2.20
b 72	Alumbre	Kilógramo 400 kilógrs Idem	30 · 4'50 4'25	4 20 0 75	0.20 0.45			dada	Idem	33	33	5'50
74 75	Barrilles naturales y artificiales (13)	Idem	1.	1	0'40		430	Segundo grupo.—Hilados. Estambre hilado y torcido en bruto ó con	Wildenson	1.0N	4,90	Orna
76 77	les amoniacales	Idem Idem	3'80 2'60	3,80 3,80	<b>1'52</b> 1'04		434 432	aceite	Idem	4'85 %'60 3	1'20 4'80 <b>2</b> '10	0°32 0°48 0°56
78	<ul> <li>de potasio, sulfato de sosa, eloruro, carbonato y sulfato de magnesia.</li> </ul>	Idem	0°50 3°25	0.20 0.80	0'10 0'08			TERCER GRUPO Tejidos.	20012			000
79 80	— de sódio (sal comun)	Idem Idem Kilógramo	12 0'70	12 0'70	4'80 <b>6</b> '28	_	488 484	Alfombras Fieltros.	400 kilógrs Kilógramo	475 0°75	425 0.65	0.43
81 82 8 <b>3</b>		400 kilógrs Idem	3'75 1	3.60 3.60	060		435 436	Mantas (21)	Idem	2.25	2	3
84 85	Oxidos de plomo	Idem	5 4'50	5 1.50	2 <b>0'4</b> 0 0'40	Ъ	437	godonTej des de punto de id. id	Idem	8 4	5 4	
<b>b</b> 86 <b>b</b> 87		Kilógramo Idem	2 1	2 1	0.50	b	138	Los demás tejidos de lana id. id. (16 y 22) Tejidos de borra ó desperdicios de lana, y los	Idem	5	3.20	
88	<ul> <li>químicos no expresados, y el aceite</li> <li>y clorhidrato de anilina</li> </ul>	Idem	040	040	0.04			de pelo, en astracanes, felpas y otros semejantes, aunque tengan	T.J	1/00	1,00	
7 OU	Cuarto grupo.—Varios.	400 kilógrs	10	. 40	2		140	mezcla de algodon  de cerda y crin		1.60 2.20	1'60 <b>2</b>	) )
<b>b</b> 89 90 <b>b</b> 91	Féculas de uso industrial, dextrina y glucosa.  Jabones.	Idem	2 18'75	2 17'50	0'40 2'80			CLASE SÉTEMA.				
<b>b</b> 92	Parafina, estearina, ceras y esperma de ba- llena en masas	Idem	25 50	<b>23'10</b>	<b>6</b> '60 7'80			Seda y sus manufacturas.				
<b>b</b> 93 <b>b</b> 94		Idem Kilógramo	2 2	39 2	0.35		141	PRIMER GRUPO.—Hilados. Seda cruda é hilada sin torcer	Kilógramo	4.50	0.75	<b>3</b>
99	minas	Idem	0.25	0.25	0.04		142 143	— toreida  Borra de seda hilada sin torcer	Idem	6.88 0.20	4 0'30	0,80
	CLASE CUARTA.						144	— dicha torcida	Idem	<b>4'5</b> 0	2	0.20
	Algodon y sus manufacturas.						<b>145</b> <b>146</b>	Tejidos llanos ó cruzados Terciopelos y felpas	Idem	17'50 <b>26'25</b>	15 22'50	
* 96	Primer grupo.—Algodon en rama.  Algodon en rama	400 kilógrs	1.50	4.20	,		147	Tejidos de filoseda, borra ó escarzo de seda; los de seda cruda, y los de borra con mez-	**			_
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·						148	cla de sedaTules, encajes y puntillas de seda ó de borra	Idem	9	7:50	9
ъ 97	Algodon hilado y el torcido á uno ó dos ca- bos, crudo, blanco ó tenido, hasta			45 g 5		b	149	de seda	Idem	<b>22.5</b> 0 <b>45</b>	<b>2</b> 4 <b>4</b> 5	3
<b>b</b> 98	el número 35 inclusive (15)  — dicho id., desde el núm. 36 en ade-		125	- 1'05	042			CLASE OCTAVA.				
<b>b</b> 99	lante (15)  toreido á tres ó más cabos, crudo,		1'75	1.35	0'18			Papel y sus aplicaciones.  Primer grupo.—Para imprimir y escribir.				
	blanco ó teñido	Idem	2:50	2.25	0,30		<b>1</b> 50	Papel continuo, sin cola y de media cola, para imprimir.	400 Isiláana	100kO	10፡80	L/AO
<b>b</b> 100	Tejidos tupidos, llanos, crudos, blancos ó te-					b	454	- dicho, para escribir, litografiar y estampar	100 kilógrs Idem	<b>10</b> ′50 <b>30</b>	40°50 <b>3</b> 0	4 <sup>.</sup> 20 6
	nidos, en piezas ó panuelos, hasta 25 bilos inclusive, contados en la trama y en la urdimbre en el cua-					b	152	recortado, el hecho á mano, el rayado y la cartulina	Idem	56.25	<b>56</b> %5	9
<b>b</b> 401	drado de seis milímetros (17) (16)  — dichos id., desde 26 hilos en adelan-	Idem	3	240	3			Segundo Grupo.—Papel impreso, grabado • fotografiado.				
b 10%		Idem	2.70	2'25	ą	b	153	Libros, estén ó no encuadernados, y otros impresos en castellano (23) (24) (25)	Idem	42	42	<b>8</b> '40
	dos al telar hasta 25 hilos inclusive en la trama y en la urdimbre (17) (16)	Idom		eup.			154 155	— idem en idioma extranjero (23) (25) Estampas, mapas y diseños	Idem Kilógramo	10 1%5	40 4'25	2 0.25
<b>b</b> 103	- dichos id. id., desde 26 hilos en ade- lante (17) (16)	Idem	3 <sup>4</sup>	345 <b>345</b>	39 ·			Tercer grupo.—Papel para decorar habitaciones.				
<b>b</b> 404	Tejidos diáfanos, como muselinas, batistas, linones, organdies y gasas de cualquier		0.0	0.10		Ъ	157	Papel estampado sobre fondo natural  — sobre fondo mate ó lustroso	Idem	27'50 50	<b>27'</b> 50 <b>5</b> 0	4'40 8
b 405 b 406	clase	Idem	3 4'50	3 <b>270</b>		b	158	<ul> <li>con oro, plata, lana ó cristal</li> <li>Cuarto grupo.—Papeles varios.</li> </ul>	ldem	<b>2</b> 00	<b>15</b> 0	24
<b>b</b> 107	para prendas de vestir	Idem	<b>3</b> .20	3 <b>'3</b> 0 <b>5</b>	» •	b		Papel de estraza, el ordinario para empaque- tar y de lija	Idem	12,50	<b>42</b> '50	· 2
<b>D</b> 108	Urochet en cualquier forma, incluso las pun- tillas (18)		3	3	<i>B</i> 39	b	460 461	Los demás no tarifados	Idem	40	35	14
<b>b</b> 409	crochet (18)		625	6.25	35			ordinario, y los objetos de pasta de car- ton ó carton-piedra no concluidos	Idem	8	8	1.28
b 444	Teijdos de punto en pieza, en camisetas y pantalones.  — dichos en medias, calcetines, guan-	Idem	2.62	2.62	•	0	10%	Dichos objetos concluidos, y las cajas de carton con adornos, ó forradas de papel fino ú otras materias	Kiláorama	1.20	4.50	Uiau
	tes y demás objetos	Idem	5'%5	<b>3.5</b> 0	•			CLASE NOVENA.		ΥŲV	2 UU	0.30
	Clase quinta,							Waderas y otras materias veseta-	er e			
	Cáñamo, lino, pita, yute y sus ma- nufacturas.							les empleadas en la industria y sus manufacturas.				
	PRIMER GRUPO.—En rama.						463	PRIMER GRUPO Maderas.	%#211 = ·	g ta ·	4 5 4	
44 <b>2</b> 443	Cañamo en rama y el rastrillado	Idam	1.04 10	1 <b>'04</b> 9'90	3 <sup>1</sup> 96	1	163 164	Duelas Tablas, tablones, vigas, viguetas, palos redondos y la madera para la construccion	Millar	45	45	5
114	Lino en rama y el rastrillado	Idem	2'70	2'70	9.90	*	165	naval	Metro cúbico.	2'75	2.75	0.22
115 116	Hilaza de abaca, pita y yute	ldam	7·80 27·50	7'80	3:12	1	166	dazos	100 kilógs Idem	0.55 4.48	0°55 4°48	0,28
<ul><li>b 417</li><li>b 418</li></ul>	Hilo torcido de dos ó más cabos	Idem	12250 12250 2080	27,42 122,50 20,80	4'57 24'50 4'16	0	467	Pipería armada ó sin armar	Idem	10	10	2
. <b>)</b>	TERCER GRUPO Tejidos (16).		,,,, OO	~~ UU	<b>** 10</b>	a	168					
b 119 b 120 b 121	Tejidos líanos hasta 40 hilos inclusive  dichos de 41 à 24 inclusive  dichos de 23 en adelanta	Kilógramo Idem	4 25 2 50	1 2.50	)) ))			tados ó barnizados, y los listones moldurados y barnizados ó prepa-				
b 122 123	— dichos de 25 en adelanteeruzados y labrados.	Idem	4'25 2 42'50	4'20 2 12'50	» »	a	469	rados para dorar	Idem	20	20	5
b 124	- Jidos de gunto	1dem	5	5	» »			jetos torneados, tallados, pulimen- tados y barnizados; los de madera		1		0
<b>)</b> 125	Alfombres	Idem	0.25	0.25	N N	3		ordinaria chapeados de otras finas;				

			D	ERECHOS						DF	).	
Número			Para las	naciones	Extraor-		nero la			Para las r	naciones	Extraor-
de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	No convenidas.  Pesetas.	Con- venidas. Pesetas.	Pesetas.		lida,	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	No convenidas.  Pesetas.	Con- venidas. Pesetas.	dinarios.  Pesetas.
	los tapizados, excepto con tejidos de	100 1-116-2	196	26	9		<b>222</b> 223	- de cerdo	100 kilógrs.	24	24	6
<b>b</b> 170	<ul> <li>seda, y los listones dorados</li> <li>en los mismos objetos dorados; los que tengan embutidos ó chapeados</li> </ul>	100 kilógs	[36	36	3		224	Bacalao y pez palo	Idem	47.50 4.50	47'50 4'50	0,60
	de nácar ú otras materias finas y molduras de metal, y los tapi-						225	salpresados, ahumados y escabe-chados.	Idem	1 50 42	12	2·40
	zados con tejidos de seda  Tercer grupo.—Varios.	Idem	[112	112	<b>22'4</b> 0		226	Marisees.	Idem	3	3	4'20
471	Carbon, leña y demás combustibles vegetales.	Tonelada de 4.000 kilóg.	0.20	0.20	ນ		227 228	Segundo grupo.—Granos y legumbres.  Arroz sin cáscara	Idem	<b>8</b> 4'32	8	1'28
172 173	Corcho	100 kilógrs Idem	0.83 4.25	0.83 4. <b>25</b>	0°27 0°25	$\boldsymbol{a}$	229	Trigo Los demás cereales Legumbres secas	Idem	3.20 3.20	4'3% 3'%0 3 <b>%</b> 0	0,80 0,80
* 174	Enea, esparto, crin vegetal, junco, mimbres, paja fina, palma y otras materias aná-	_					~60	Tercer grupo.—Hortalizas y frutas.	100111 • • • • • •	0 20	9 20	
175	legas sin labrar	Idem	0°2 <b>5</b> 25	048 <b>2</b> 5	ŏ		<b>234</b> 23 <b>2</b>	Hortalizas	Idem Idem	1'25 2'50	4 <b>.20</b> 2.50	0'48 1
	Chase Décima.						000	CUARTO GRUPO.—Coloniales.				
	Animales, pieles y otros despojos empleades en la industria, y sus						233	Azúcar de todas clases, producto y procedien- do directamente de las provincias	T.J		മയയ	
	Primer grupo.—Animales.			·			234 235	españolas de América (3)  dicho de eualquier punto extranjero.  Cacao Caracas y sus análogos	Idem Idem	3 <b>2</b> 2 <b>5</b> 91	22.50 30.80 91	p p
<b>476</b>	Caballos castrados que pasen de la marca Los demás caballos y las yeguas	Uno Idem	400 <b>22:</b> 50	400 2550	20 4'50		236 237	— Guayaquil y sus analogos	Idem	56	56	,,
478 479	Ganado mular	Idem	18 6	48 6	7'20 <b>1</b> '60			de las provincias españolas de Amé- rica (3)	Idem	n	40	»
180 <b>b</b> 181	<ul><li>vacuno</li><li>de cerda</li></ul>	Idem	9 6	$\frac{9}{6}$	2°40 4°20		238 239	— de puntos extranjeros	Idem Kilógramo	50 4.25	50 1.25	3) 29
a 182	- lanar y cabrío, y los animales no comprendidos	Idem	0.96	0,86	600		240 241 242	— de las demás clases	Ide <b>m</b>	0.60 0.70 0.31	0'40 0'70 0'31	19
483	Segundo grupo.—Peleteria y curtidos. Cueros y pieles sin curtir	400 kilógrs	<b>126</b> 0	12'60	2,10		243	Té	Idem Idem	1.50	0.87	
b 484 b 485	Pieles charoladas y las de becerro curtidas. Los demás curtidos, incluso la suela		5 2	5 2	0.80 0.40	b	244	QUINTO GRUPO.—Accites y bebidas. Accite de olivas	400 kilógrs	<b>3</b> 0	30	8
* 186 b 187 b 188	Pieles de abrigo y adorno	Idem	0.64 9 32	0'6 <b>4</b> 9 32	3 4480 640		245	Aguardiente, producto y procediendo directa- mente de las provincias españo-				
<b>b</b> 189	Calzado	Idem	8.75	8.75	1		246	las de América (3) (33)  — dicho de cualquier punto extran-	Hectólitro	» oo	41'25	
	talabartero (34)	Idem	3'75	3,75	0.60	b	247 248	jero (33)	Litro	20 4 42 <b>:</b> 50	20 4 44'75	20 04 48
	misma materia	Idem	5	5	1	b	249 250	Vinos espumosos (33).  — los demás (33).	Litro	1.50 0.50	1,50 0,37	0.2
<b>b</b> 192	Plumas de adorno, en su estado natural y manufacturadas	Idem	40	10	2			Sexto grupo.—Semillas y forrajes.				•
<b>b</b> 493	— las demás, y los plumeros para lim- piar.		2	2	0'40	a	251 252	Semillas no expresadas y algarrobas Forrajes y salvados	100 kilógrs Idem	4 <b>'</b> 60 0 <b>'5</b> 0	4.60 0.45	
<b>b</b> 194	Cuarto grupo.—Los demás despojos. Grasas animales.		4'90	1'90	226	b	<b>25</b> 3	Sétimo grupo.—Varios. Conservas alimenticias y embutidos, mos-				
* 195 196	Guano y demás abonos	Idem	0.05 <b>1</b> 9.50		5.80	b	254	taza y salsas	Kilógramo	. 1	$rac{4}{0}$	
* 197	Despojos no comprendidos sin manufacturar.	Idem	0.20	0.20		b	255 256	Huevos	400 kilógrs	1 5	1 5	0°%
	CLASE UNDÉCIMA.					b	257 258	Pastas para sopas, féculas alimenticias, pan y galletaQueso	$Idem \dots$	<b>1</b> 4 0'36	44 0'36	4'6 0'0
	Instrumentos, máquinas y apara- tos empleados en la agricultura				* •		<b>2</b> 59	Mieles	100 kilógrs	5,60	2,60	
	la industria y los trasportes.  Primer grupo.—Instrumentos.							CLASE BÉCEFATERCERA.				
<b>b</b> 498 <b>b</b> 499	Pianos (27)	Uno	250 20	<b>16</b> 0 <b>2</b> 0	<b>3</b> % 8	A PROPERTY OF THE PARTY OF THE		Varios.				
200 201	Relojes de oro para bolsillo	Idem	7.50 2	7.50 4.80	4 <b>.</b> 25 0.30	b		Aderezos y adornos de todas clases, excepto los de cro ó plata	Kilógramo	10	40	2
<b>b</b> 202	— de pesas ordinaries y los desperta-	Idem	1'20	1.20	0.24	N. Vermicollinia	264	Ambar, asta, azabache, ballena, hueso, carey, coral, espuma de mar, marfil, nácar y pas-	•	0/0	0.01	
<b>b</b> 203	Máquinas de reloj de pared ó mesa conclui- das, tengan ó no caja, (28) y los cronóme-		. <b>v</b> .ea	×.eo	440	b	26 <b>2</b>	ta en bruto ó cortados				
	Segundo grupo.—Aparatos y máquinas.	idem	5'60	560	442	A CONTRACTOR	୧6 <b>3</b>	car labrados	Idem	12.00	1 50	, 16
204 205	Básculas	400 kilógrs Idem	<b>27</b> ′50 1	<b>27</b> :50	4'40	Ъ	261	partida anterior, labrados	ldem	2.50	2.50	) 1
206 <b>2</b> 07	Maquinas motrices  — para toda clase de industrias y las	Idem	2.50		. **	ADCARTER FEET		brillas (35) Botones de todas clases, excepto los de oro ó	Ciento		45	6
	piezas sueltas (30)	Idem ,	9	9	4.50	b	266	plata. Cartuches sin proyectil ó bala para armas	Kilógramo	<b>.</b> 2	1	0.8
208	Coches y berlinas de cuatro asientes, y las	÷ , Ø.				St. rates of the		de fuego-permitidas, del siste ma Lefaucheux y demás análo- gos		. 75	<b>5</b> 0	40
	carretelas de dos tableros, con avances, capotas ó sin ellas, nuevos, usados ó com- puestos.	+ ,	4.900	(925	148	<i>b</i>	267 268	— con proyectil ó bala	Idem		25	5
209	Berlinas de dos asientos, tengan ó no bigo- tera; los ómnibus de más de 15 asientos		1.000	ູອະບ	140	The second second	269	mitidas Estuches y cajas de maderas finas, piel, los	idem	475	<b>46</b> 0	3 <b>2</b>
	y las diligencias, nuevos, usados ó com- puestos.	Idem	750	700	442	ener aces		forrados de seda y los demás de claves análogas, con piezas para escritorio, cos	•			
210	Carruejes de dos ó cuatro ruedas, sin table- ros, tengan ó no capotas, cualquiera que	r C				7	อรก	tura, aseo y para contener perfumería, lí- cuidos y viandas (37).	Kilógramo	6	6	1 4
	sea el número de asientos; los ómnibus has- ta 15 asientosinclusive, y los carruajes no	h .	•			- Cartestandar	A10	Dichos de madera común, carton, mimbres y demás clases auálogas, con piezas para los mismos usos (37).	·	. 3	3	. 04
941	expresados en las clases anteriores, nue- vos, usados é compuestos	Idem	342'50	312,20	50		271 <b>272</b>	Goma elástica y gutta-percha sin labrar	400 kilogrs	5'10	540	0 4
212	tra avias Los demás vehículos de ferro-carriles	Idem	75Ô	<b>1.50</b> 0 750	240 420		273	— labrada en cualesquiera formas y objetos	Idem	4.85	1.50	0 04
	Carros de trasporte y carretillas	400 kilógrs	40	10	4'60	b		Hules y encerados para suelos y para en- fardar	400 kilógrs			
<b>b</b> 214		Tan & incles-	OL:O**	QLOP.	6	b		Juegos y juguetes, excepto les de carey	,		0°75 1°50	. 640
<b>b</b> 215 216	de 36 á 406 toneladas id  de 407 en adelante id	Idem	70.75	91,97 70,75 35,37	8 8 8	THE CHEST COME	277	marfil, nacar, oro ó plata  Paraguas y sombrillas cubiertes de tejidos de seda	<b>S</b>	0.40	2.50	) 0°E
b 217	- de casco de hierro, de cualquiera cabida				3 447	ba	273 279	dichos forcados de las demas telas	. Idem $\dots$	1.50 <b>42.</b> 50	4.20 8	0 % 2
	CLASE DUODÉCEMA.	anange a s a s a s	2001	50 OT	-z 1. i	b 0	280 281	de lans	. Idem	4·50 4·50	3 2'40	
	Sustancias alimenticias.					b 3	282 283	Pinturas al éleo	Una Kilógramo	45	4 45 2	&9 % O9
						1 6	284	— de las demás clases		10	χ.	
<b>b</b> 248	PRIMER GRUPOCarnes y pescados.  Aves vivas y muertas, y la cava men y	Killanama	ሊውን	D104	f 41\A2	1 6					1	0.7
3 248 249 220	Aves vivas y muertas, y la caza menor	400 kilógrs	2'80 K'70		0.40 0.40 0.40	66	286		ı Idem	1	4 ) 7:50 3	09 0 <b>4</b> 9 <b>0</b> 8

#### Arancel de exportacion.

Número de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	Ptas. Cénts
1 2	Corcho en pares ó tablas de la provincia de Gerona Trapos viejos de lino, algodon ó cáñamo, y los efectos	400 kilógrs	5
~ . 3	usados de las mismas materias. Galenas (40).	$1 dem \dots$	4 4 25
ى 4	Plomos argentiferos (39) (40)	$\operatorname{Idem} \ldots$	1
8	Litargirios argentiferos (39) (40)	Idem	1.20

El Director general de Aduanas, Juan Cavero.

S M. el Rey se ha servido aprobar estos Aranceles.-El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

#### NOTAS.

(1) Repas hechas.—Disposicion 3.2, párrafo cuarto.—Se consideraran para el adeudo como ropas hechas, no sólo las completamente concluidas, sino tambien las á medio coser y las simplemente ilvanadas.

(2) Vidrio y cristal.—Disposicion 5.°—El vidrio y cristal que venga en cajas llamadas jaulas no estará sujeto á la tara fija de la disposicion 5.°
(3) Mercancias ác América, de Fernando Póo y de las provincias españolas de Oceania.—
Disposiciones 8.° á 40 y partidas 233, 237 y 245.—Los derechos señalados en las partidas 233, 237 y 245.—Los derechos señalados en las partidas 233, 237 y 245, y los que se impongan en virtud de las disposiciones 8.4, 9.4 y 10, se aplicarán tan sólo cuando los buques conductores hagan su vieje en derechura desde los puntos de embarque hasta los de la Península é islas Baleares.

Se exceptúan las mercancías de las provincias españolas de Oceanía, que podrán ser conducidas en buques que traigan otras extranjeras tomadas en puertos de los mares de la India y de la Chine, sin perder el derecho al beneficio de la disposicion 9.º, siempre que se justifique su nacionalidad y embarque con certificado de las Aduanas de dichas provincias.

En los casos de arribada forzosa, ó para recibir órdenes en busca de mercado, podrán tocar los buques en puertos extranjeros, siempre que justifiquen debidamente aquellos hechos por medio de certificación del Cónsul. Tampoco perderán las expediciones su carácter de directas cuando los buques, por avería ó accidente de mar inevitable, trasborden las mercancías en puerto extranjero á otros buques para que los conduzcan á su destino, siempre que se justificada de la lacela de lacela de la lacela de lacela de la lacela de la lacela de la lacela de la lacela de lacela de lacela de lacela de lacela de la lacela de lacela de lacela de la lacela de la quen los hechos arte el Cónsul y conste en los documentos comerciales que las mercaderías venian consignadas á España.

(4) Armas y municiones de guerra.—Disposicion 13.—Se considerarán como armas de guer ra las pistolas, rewolvers, fusiles y carabinas que pasen del calibre de 7 milimetres, así com o

sus municiones.

(5) Carbones minerales (modo de hacer los despachos).-Partida 5. -El carbon minera y el cok se despacharán con sujecion al peso expresado en una certificación, que el Cónsul de España en el punto de embarque dará al Capitan del buque conductor, de las cantidades que reciba á bordo, segun las pólizas de fletamento y los conocimientos de embarque, cuya presentacion exigirá al efecto.

Las Aduanas podrán en caso de duda hacer las comprobaciones necesarias.

(6) Petróleos y demás aceites minerales.—Partidas 6.º y 7.º—Se entenderá para el adeudo por petróleos brutos los naturales y los que sean producto de la primera destilacion de los esquistos, que se distinguen por su color oscuro amarillento y densidad de 900 á 920, ó sean 59 grados del araómetro centesimal, equivalentes à 21 del de Cartier.
Todos los demás aceites minerales que no reunan estas propiedades se conceptuarán como

rectificados.

(7) Vidrio y cristal.—Partidas 9.° y 40.—Se considerarán comprendidos en la partida 9.° las botellas, damejuanas y frascos para envasar aceites, vinos, drogas, perfumería y productos químicos, con tal que no tengan talla alguna; y en la partida 40 las botellas, vasos, eopas y demás objetos para servicio de mesa, alumbrado y adornos, ya sean de cristal ó vidrio blanco ó teñido.

(8) Joyería y alhajas.—Partidas 16 y 17. — La calificación de joyería ó alhajas comprende todos los objetos de lujo pequeños, preciosos por su trabajo ó por su materia, destinados generalmente al adorno de las personas de ámbos sexos; tales como alfileres, anillos, arillos, brazaletes, cadenas de reloj, cajas para tabaco, colgantes, collares, estuches, guarniciones, hebillas, lapiceros, llaves, peines, pendientes, petacas, piochas, plumas, sellos, sortijas de cualesquiera formas v otros efectos análogos, siempre que no tengan partida especial en este

(3) Vajilla.—Partida 18.—La calificacion de vajilla comprende todos los utensilios de metales finos; como azucareros, cafeteras, candelabros, candeleros, copas, cucharas, cucharanes, fuentes, jarras, jarrones, lámparas, palauganas, platos, soperas, tenedores, teteras, vasijas, vasos ú otros objetos de uso domésticos, y los cálices, copones, cruces, custodias, lámparas, viriles ú otras piezas semejantes destinadas al servicio de las iglesias, siempre que no tengan partida especial en este Arancel.

(16) Mástico en los objetos de metal fino (tara del).—Partidas 16 á 18.—En el despacho de objetos concluidos, incluso los de joyería, de oro, plata y platino, rellenos de mástico, se descontará del peso, por razon de aquel, la cantidad que se considere prudente.

(11) Armas de fuego.—Partida 38.—Para que las piezas de armas de fuego adeu den por la partida 38, es necesario que estén desbastadas y tengan obra de lima exteriormente.

(12) Colores.—Partidas 66 y 68.—Los colores comprendidos en la partida 66 son les compuestos de base metálica, que se usan mezclados con aceite ó aguarrás, los cuales son generalmente insolubles en el agua, alcohol y éter, raras veces cristalizados y cási siempre en polvo ó terron, tales como el albayalde, el amarillo de cromo, el bermellon, el azul de Prusia y Thenardt, y el verde inglés y papagayo.

Los colores comprendidos en la partida 63 son los llamados artificiales, ó sea productos en la partida 63 son los llamados artificiales de cromo el acentral partida for constante de contral partida for cont

orgánicos, en los que rara vez entran sustancias minerales, cuerpos generalmente cristalizados, solubles en el agua, alcohol ó éter, y empleados más bien que en la pintura en la tintorería y estampacion, con ó sin mordiente; tales como el ácido pícrico, el verde de Aldeida, el violeta de Inglaterra, la rosanilina y sus sales, los colores de naftalina, la alizarina artificial &c.

(28) Barrillas.—Partida 75.—Se entenderá por barrillas naturales y artificiales los carbo-

natos de sosa impuros que contengan carbon.

(14) Productos farmacéuticos.—Partidas 86 y 87.—Los Inspectores Farmacéuticos sólo reconcerán los productos farmacéuticos y medicamentosos que se aforen por las partidas 86 y 87, y firmarán las declaraciones en union de los empleados de la Aduana en la forma si-

Los géneros resultados del despacho son los que expresa la declaración y están..... ó no..... admitidos á la importación por haberse publicado su fórmula (se expresará dónde) ó haberse

por medio del analisis practicado

(15) Determinacion del número del algodon.—Partidas 97 y 98.—Para averiguar el número del sistema inglés, que es el observado en este Arancel, á que corresponde un algodon hilado, se toma un número cualquiera de metros de algodon y se multiplica por el factor invaria-ble 59 (número de centígramos que pesa un metro de algodon de un cabo del número 1); el producto se divide por los centígramos que hayan pesado los metros de algodon que se ensaya; el cociente, multiplicado por el número de cabos que contenga, indicará el número inglés á que corresponde; debiendo añadirse un 7 ó un 40 por 400, segun el algodon de más de un cabo, sea sólo torcido, ó torcido y teñido.

(IC) Como han de contarse los hilos, y dudas sobre el número de ellos.—Partidas 403 á 403, 106, 149 à 121.—El número de hilos de una tela se determinará contando por medio del anteojo llamado cuenta-hilos los que se contienen en el espacio que ocupa el cuadrado de seis milímetros; en los tejidos de cáñamo se cuentan sólo de la urdimbre, y en los de algodon los de la trama y la urdimbre. En las felpas y terciopelos de lana no se contarán para la aplicacion de derechos, con arreglo al parrafo noveno de la disposicion 3.\*, los hilos de la urdimbre, ni los de la trama, que forman el pelo en esta clase de tejidos.

Las dudes que se susciten acerca de si el cuadrado del cuenta-hilos comprende ó no por completo un hilo más de los señalados como límite se resolverán siempre en sentido favora-

ble al adeudante.

(13) Compensacion en el número de hilos de los de la trama con urdimbre y viceversa .-- Partidas 400 á 403.—No es requisito indispensable que las teles comprendidas en las partidas 400 á 103 tengan precisa y respectivamente 23 ó 26 hiles en la trama y en la urdimbre; pues se admite la compensacion de los hilos sobrantes en la una con los que falten en la ctra. Lo esencial es que los de las partidas 400 y 402 cuenten hasta 50 hilos entre trama y urdimbre, y los de las partidas 401 y 403 desde 51 hilos inclusive en adelante.

(18) Puntillas de algodon.—Partidas 408 y 409.—Todas las puntillas de algodon del verda-

dero punto de crochet, ó sea el hecho á mano, como tambien las fabricadas al telar ó á máquina, imitacion del mismo, deben adoudar por la partida 408 y todas las demás por la 409.

(19) Hilo bramante ó acarreto.—Partida 448.—Se considerará como hilo bramante ó acarreto el hilo de cáñamo, lino ó yute torcido á dos ó más cabos, cuyos 40 gramos pesen más de cinco gramos.

(20) Lanas.—Partidas 427 y 428.—Se considerará como lana súcia aquella que despues de lavada con súlfuro de carbono haya perdido más del 10 por 100 de su peso.

Se considerará como lana larga aquella cuyas hebras tengan más de 10 centímetros de longitud.

(21) Mantas.—Partida 435.—Están comprendidas para los efectos de este Arancel bajo el nombre de mantas tedas las que se usan para los piés, para cama y para caballerías. Exceptúanse las llamadas plaid ó semejantes, que por ser de tejido como el de las demás telas tarifadas expresamente deben aforarse como tales telas en cortes, piezas, pañuelos eté.
(32) Pañuelos de lana, flecos sobrepuestos.—Partida 138.—Los pañuelos de lana que tengan

flecos sobrepuestos, se aforarán exigiendo por estos separadamente el derecho que corresponda

a su clase.

(23) Encuadernaciones.—Partidas 453 y 454.—La prescripcion contenida en las partidas 453 y 454 referentes á encuadernaciones es sólo aplicable á los libros en rústica ó con cantóneras de resguerdo. En el adeudo de los libros con encuadernaciones de otras materias se deducirá

el peso de estas, las cuales se aforarán por sus respectivas partidas.

(24) Libros impresos en español.—Disposicion 43, párrafo cuarto y partida 453.—Pueden introducirse en España todas las obras impresas anteriormente ó que se impriman en idioma español en el extranjero, prévio el pago de los derechos señalados en este Arancel.

Los autores ó editores son los únicos que paeden hacer la introduccion de dichas obras, para lo cual remitirán al Ministerio de Fomento una neta bibliográfica de los impresos que pretendan introducion. pretendan introducir en España. Esta nota se publicará en la Gaceta, y hasta 15 dias despues

no podrá verificarse dicha importacion.

La calidad de autor se acreditará con la mera presentacion del libro, en cuya portada debe constar el nombre del que lo ha escrito; y en obras anónimas ó pseudónimas deberá acreditarse dicha calidad de autor, exigiendo discrecionalmente en cada caso el grado de justificacion que parezca necesario para alejar todo motivo de fraude en perjuicio del comercio de li-

La calidad de propietario se acreditará exhibiendo el recibo ó certificado que en todos los países en que existen leyes sobre propieda i literaria se da por la Autoridad competente á los autores ó editores que cumplen con el depósito y demás formalidades de dichas leyes, siendo

precisamente este cumplimiento lo que constituye la propiedad legal de autor ó editor.

Una vez consignado en la Gacera el permiso para introducir una obra, y pasado el plazo de 45 dias, quedan ya autorizados los autores y editores para seguir importando sin nuevo permiso cuantos ejemplares de la misma obra deseen introducir, siempre que en cada caso justifiquen la calidad de autor ó editor.

Les posibilidad impresen en idiogra constitu en la extraciona na pasacitam entrinciam má

Los periódicos impresos en idioma español en el extranjero no necesitan autorizacion prévia para introducirse en España.

(25) Libros procedentes de Francia, cuyo despacho está sujeto al convenio de propiedad literaria.—Partidas 153 y 154.—Las obras y publicaciones comprendidas en el Convenio de 15 de Noviembre de 1833 sobre propiedad literaria, celebrado entre España y Francia, sen todos los libros procedentes de Francia, cualquiera que sea el idioma en que se hallen impresos, y

los procedentes de otros países que lo esten en idioma francés. La importacion en el Reino de esta clase de obras se verificará sólo por las Aduanas de

primera clase.

La justificacion de la nacionalidad de las obras francesas se hará presentando un certificado expedido por las Autoridades competentes de Francia, en el que conste que la obra es publicacion original y de propiedad legal en aquel país, conforme al modelo siguiente:

#### CONVENIO FRANCO-ESPAÑOL.

CERTIFICADO DE PROCEDENCIA.

El infrascrito..... vecino de..... (Francia). Declaro que las obras que á continuacion se expresan, á saber:

 ejemplares.	de los fardos.

se expiden de Francia á España por la oficina de...., al Sr....., vecino de.... Declaro además que las publicaciones que se remitea son originales y de propiedad legal en Francia, ó que han sido declaradas tales por el pago de los derechos de entrada. (Esta última parte de la frase deberá suprimirse en el caso de que el fardo no contenga obras extranjeras mandadas de Francia á España.) Mes de.... de 48.... (Firma del comisionista.)

Visto por nos, Ministro, Secretario de Estado en el departamento de lo Interior.—Por el Ministro, y por autorizacion.—El Jefe del Negocisdo de imprenta y librería.—Es copia.

La justificación de reciprolidad de las charges en dispres francia.

La justificacion de nacionalidad de las obras en idioma francés, impresas fuera de Francia, se hará presentando igualmente un certificado librado por las Autoridades del país de que procedan las obras, declarando que estas son publicaciones originales, y pertenecen, como propiedad legal, al país de que provienen, ó que se hallan connaturalizadas en él, mediante el pago de los derechos de entrada.

(26) Tablas de mármol.—Partidas 468 á 470.—Las tablas de mármol de los muebles se aforarán por la partida 2.º del Arancel, siempre que se presenten separadas de los objetos á

ue pertenecen.

(27) Pianos.—Partida 198 —Las cajas con sus encordaduras para pianos adeudarán los derechos de la partida que á estos corresponde, aun cuando no vengan en union de las demás

piezas que en junto constituyen el instrumento músico propiamente dicho.

(28) Máquinas de reloj.—Partida 203.—Las cajas, peanas, fanales y demás acceesorios pagarán como objetos labrados por la partida del material correspondiente.

Las máquinas de reloj de pared o mesa en desbaste y piezas de laton para las mismas pa-

garán por la partida 45.

Se distinguirán las piezas en desbaste en que sólo están trabajadas toscamente y con la lima, faltando los escapes, la minutería no está ajustada, y la última rueda está sin dentar. En el caso de que vengan las máquinas de reloj dentro de las cajas, peanas fc., y el introductor no quiera separarlas para el reconocimiento, se tomará un kilógramo como peso de la máquina con la esfera, y el resto adeudará de la manera que indica el parrafo primero de esta

(29) Máquinas agricolas.—Partida 205.—Les máquinas expresadas en la partida 205 son sólo las que emplea el labrador ó agricultor para preparar las tierras y recoger los frutos. y tambien las que usa para limpiarlos ó beneficiarlos sin variar esencialmente su forma natural.

Con arreglo al art. 15 de la ley sobre fomentó de la poblacion rural y de la agricultura de 3 de Junio de 4868, los propietarios y los arrendatarios que se hallen disfrutando de los beneficios que la misma concede podrán introducir en España toda clase de aperos, instrumentos y máquinas para la agricultura, sin pagar más derechos de Aduanas que el 1 por 100 de su respectivo valor.

Para la aplicacion de este beneficio, en los casos en que el Arancel de Aduanas establezca más derechos que el de 1 por 100, dichos propietarios y arrendadores deberán acreditar con certificacion del Alcalde de la localidad que los instrumentos, máquinas y aperos se destinan y se emplean en tierras, granjas ó colonias que han obtenido y disfrutan de los privilegios de

(30) Filtres de lana.—Partida 207.—Para que los filtros de lana puedan aforarse por la partida 207, es preciso que el introductor sea fabricante y acredite destinarlos á su industria.

Igual justificacion deberá hacerse para las correas de máquinas.

(31) Embarcaciones extranjeras.—Partidas 214 á 217.—Están comprendidos en los derechos señalados en las partidas 214 á 217 los correspondientes á las anclas, anclotes, cables y cadenas, barómetro, cronómetro, bitácora, compases al aire ó fijos, bocinas, anteojos de larga vista, pipería, jarcia, velámen y arboladura necesarios para las maniobras y seguridad de los buques, atendida su clase; admitiéndose tambien, con exencion de cualquier otro derecho, las cantidades de repuesto en cuanto á los tres últimos artículos que estén en proporcion con las circunstancias de las embarcaciones.

Se considerarán igualmente comprendidos en los derechos señalados en las partidas del Arancel mencionadas los correspondientes á las alfombras, cristalería, loza, lámparas y toda clase de enseres, muebles y demás artículos de comodidad ó de luja, destinados exclusivamente al servicio de la camara, uso particular y defensa de los buques y en cantidades pro-

porcionadas al destino de los mismos.

Cuando todos los objetos de que se ha hecho mencion en esta nota no reunan las circunstancias indicadas, adeudarán los derechos asignados en las respectivas partidas del Arancel.

(32) Embarcaciones entranjeras.—Partidas 214 à 217.—Los derechos de las embarcacio-

nes de vapor se exigirán sebre el total número de toneladas métricas ó metros cúbicos que resulten del arqueo, sin cobrarse por separado los derechos de la maquinaria, que se conside-

rará parte integrante del buque.

Servirá provisionalmente de base para al aforo de los buques que se introduzcan del extranjero, el ejemplar del certificado de arqueo que, con arreglo al art. 28 del reglamento de 2 de Diciembre de 4874 y Real órden de 42 de Enero de 4876, ha de entregarse al Administrador de la Aduana, con V.º B.º del respectivo Comandante de Marina.

Los interesados estarán obligados á presentar en la Aduana una certificación del Comandante de Marina que acredite haber sido aprobado por el Inspector el certificado de arqueo á los efectos prevenidos en los artículos 29 y 32 de dicho reglamento; en la inteligencia de que las Aduanas no considerarán definitivo el despacho y pago de los correspondientes derechos miéntras no se justifique este extremo, que se hará constar en la declaración ó documento respectivo.

Los buques suecos, austriacos, ingleses é italianos que hayan de abanderarse en España y hubieren sido arqueados ya en su nacion con arreglo al sistema Moorson, no necesitan arquearse en los puertos de la Península, debiendo exigirse los derechos de Arancel por el número de metros cubicos que resulte de multiplicar por el factor 2.83 las toneladas inglesas que

midan, segun los documentos y papeles de abono.

Las embarcaciones nacionales que se alarguen en varadero extranjero satisfarán á su vuelta los derechos correspondientes á las toneladas de cabida que se hubieren aumentado. Los buques que sufran obras de reparacion en el extranjero pagarán á su presentacion en

los puertos españoles los derechos correspondientes á los materiales empleados.

(33) Envases de aguardiente, licores, ezrveza, sidra y vinos.—Partida 245 á 250.—Los envasos de estos líquidos se aforarán aparte por las partidas del Arancel que les correspondan segun su clase.

(34) Artículos de talabartería.—Partida 190.—Se entenderá por artículos del arte del guarnicionero ó talabartero las monturas y arneses de caballerías y carruajes, los atalajes de todas clases, los objetos de viaje como sacos de noche, maletas, baules, sombrereras y otros

compuestos de cuero ó forrados de piel.

(35) Bastones con estoque.—Partida 264.—Los bastones con estoque adeudarán, por razon de este, los derechos señalados á las hojas para floretes, sin perjuicio de satisfacer además

los que les correspondan como bastones sin estoque.

(36) Pasamanería.—Partidas 279, 280 y 281, disposicion 5. —Se aforarán como pasama—

(36) Pasamanería.—Partidas 279, 280 y 281, disposicion 5. —Se aforarán como pasama—

(36) Pasamanería.—Partidas 279, 280 y 281, disposicion 5. —Se aforarán como pasama—

(36) Pasamanería.—Partidas 279, 280 y 281, disposicion 5. —Se aforarán como pasama—

(36) Pasamanería.—Partidas 279, 280 y 281, disposicion 5. —Se aforarán como pasama nería de seda la que en la totalidad del peso contenga más de 40 por 100 de dicha materia: se abonará como pasamaneria de lana la que en la totalidad del peso contenga más de 40 por 100 de dicha materia, ó de esta y seda. La tara de 10 por 100 que con arreglo á la dispesicion 5.\* debe abonarse en la pasamanería que tenga armazon interior de madera, pasta ú otra materia análoga, pero no textil, como el algodon, es del peso neto de la pasamanería, ó sea sin tabli-

llas, cartones, papeles, cintas, ni nada que no sea aque la.

(37) Estuches.—Partidas 269 y 270.—Los estuches á que se refieren las partidas 269 y 270 pagarán los derechos es las mismas establecidos, aun cuando no contengan piezas.

(38) Varias.—Los artículos que adeuden por partidas redactadas en términos genéricos en este Arancel, como por ejemplo, madera labrada, metales obrados, goma labrada en cualquier clase de objetos, son únicamente aquellos que no están tarifados especialmente en otra

partida ó llamados á ella por el repertorio, por su nombre, forma, uso ú otra razon.

(39) Plomos y litargirios—4. y 5. de exportacion.—Se entenderá por plomo ó litargirio argentiferos aquellos que contengan más de 30 gramos de plata por cuda 400 kilógramos de

(49) Minerales y metales.—Partidas 3.4, 4.4 y 5.4 del Arancel de Exportacion—Para el despacho de los minerales y metales gravados con derechos de exportacion, se observarán las siguientes reglas:

1. Si los interesados declarasen galenas (sean ó no argentíferas), plomos argentíferos y litargirios tambien argentíferos, se verificará el aforo y adeudo con arreglo á las prescripciones de las Ordenanzas de la renta, cuidando los Vistas de verificar la comprobacion de los

pesos en la forma ménos malesta para el comercio. 2. Cuando se declaren plomos y litargirios no argentíferos, prévio el reconocimiento y peso, se tomarán muestras ó bocados por duplicado, las cuales se señalarán y sellarán convenientemente, firmando la envuelta el Administrador, un Vista y el interesade. Una de estas muestras se enviará el Ingeniero-Jefe de minas de la provincia á que pertenezca la Aduana, ó al del distrito minero más proximo en el caso de que aquella no hubiere dicho Jefe facultativo. tivo, para que de oficio praetique el ensayo, y la otra muestra se conservará en la Aduana

para hacer en su dia las comprobaciones que procedan.

3. Si del ensayo resultare que los plomos y litargirios no tienen la cantidad de plata que expresa la nota 39 de este Arancel para conceptuarlos como argentíferos, se exportarán con franquicia de derechos; si, por el contrario, resultasen argentíferos, se cobrarán los derechos

y el recargo correspondiente. 4.ª Los Administradores de las Aduanas permitirán la exportacion de los plomos y litargirios, cuyos despachos estén pendientes del resultado del ensayo, siempre que los interesados garanticen el pago de los derechos y pena á que hubiere lugar por inexactitud de la declaracion.

5. Las diferencias en clase y cantidad que resulten al hacer los despachos serán penades

con arreglo á las prescripciones de las Ordenanzas.

Tarifa especial para el adeudo del material que despachen las empresas de ferro-carriles comprendidas en el art. 34 de la ley de presupuestos para 1877-78.

			Derechos.
Partidas.		Unidad.	Pesetas.
1	Barras-carriles de hierro y de acero	400 kilógrs	2:30
2	Placas de union	Idem	2.20
$\tilde{3}$	Tornillos, escarpias y tirafondos para la via	Idem	3.08
4	Traviesas de hierro, tirantes para la via, y los pla-	Iuom	
*.0:	tos, roldanas y tornillos de ojo propios para su		•
	asiento	Idem	2
5	Cambios de via completos de hierro y acero y las	Idomicco	
O .	piezas sueltas para los mismos	Idem	4.20
6	Llantas de hierro y acero para locomotoras y tén-	140211	
Ü	ders	Idem	346
77	Ruedas de hierro y acero para id. id., con excepcion	1001211111111	
и	de las liantas y los ejes	Idem	240
8	Llantas de hierro y acero para coches y wagones.	Idem	2.52
. 9	Ruedas de hierro y acero para id. id., con excepcion	India	
•	de las llantas y de los ejes	Idem	1.30
40	Ejes de hierro y acero para locomotoras y ténders.	Idem	4.74
11	Dichos id. id. para coches y wagones	Idem	2.96
	Coginator de hierre fundide	Idem	4.60
12	Coginetes de hierro fundido tóndors conher	105III	1 00
43	Muelles de acero para locomotoras, ténders, coches	Idama	4.34
	y wagones	Idem	4.04

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1877. OROVIO.

Sr. Director general de Aduanas.

Exemo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de su conviene ó no hacer uso de la autorizacion que concede al Gobierno el art. 36 de la actual ley de Presupuestos para imponer un recargo en los derechos de importacion para los productos de América y Asia que procedan de los depósitos extranjeros de Europa:

Considerando que el pensamiento de esta autorizacion no abriga tendencia alguna en favor de los intereses del Tesoro:

tidas.		Unidad.	Pesetas:
14	Bastidores de hierro para wagones	400 kilógrs	5'50
15	Topes de hierro para coches y wagones	Idem	5
46	Amarras de hierro para los mismos	Idem	3:80
17	Piezas de hierro para puentes	Idem	2.84
18		Idem	340
	11.*	Idem	800
19	Coches para viajeros. $\begin{cases} 1.^a & \dots \\ 2.^a & \dots \\ 3.^a & \dots \end{cases}$	Unc	700
••	(3.*	Idem	300
20	Wagones de todas clases	Idem	300
24.	Cobre en tubos	400 kilógrs	27:50
~1 22	Muelles espirales de acero	Idem	9.60

Julio de 1876 para el adeudo de los derechos consistentes en el 5 por 400 por el material de que trata dicha disposicion, satisfarán la mitad de los fijados en la presente tarifa para las empresas que han de satisfacer el 10 por 100.

Ley de presupuestos para el año económico de 1876 á 1877 de 21 de Julio de 1875.

Art. 48. Continuará cobrándose el derecho transitorio establecido por el Apéndice letra F del presupuesto general del Estado para el año económico de 4872-73 sin recargo alguno, con sujecion à la siguiente tarifa:

MERCANCÍAS.	UNIDAD.	DERECHOS.  Pesetas. Cénts.
Idem refinada Bacalao. Cacao Café. Canela de Ceylan. Idem de la China. Clavo de especia. Pimienta Té Trigo. Harina de trigo Aguardiente	400 kilógramos 400 kilógramos 400 kilógramos 400 kilógramos 400 kilógramos Kilógramo 400 kilógramos 400 kilógramos Kilógramos 400 kilógramos 400 kilógramos 400 kilógramos 400 kilógramos 400 kilógramos 400 kilógramos	8'80 13'50 3 45 27 0'80 22'40 22'40 22'40 0'80 4'50 2'25 3'75
Petróleo y los demás aceites minerales rectificados y la beneina	400 kilógramos	3.75

Para la administracion y recaudacion de este impuesto se observarán las reglas del Apéadice núm. 31 de las Ordenanzas de Aduanas.

Tarifa de los derechos de regalia que deben exigirse á los tabacos elaborados á su introduecion en el Reino, aprobada por orden de la Regencia del Reino de 18 de Octubre de 1870.

Partida		.Unidad.	Derechos de regalía	Impuesto extraordi- naria.
			Pesetas.	Pesetas.
1	Rapé, producto y procedente de Cuba y Puerto-	Kilégramo	8:50	0'64 0'20
2 3	Polvo, id. id. de id. id	Kilógramo	18.25	0 %0
	para el adeudo el peso de estas, producto y procedentes de Cuba y Puerto-Rico	Kilógramo	9.75	4
4	Ciĝarros á granel, producto y procedentes de Uuba y Puerto-Rico	Kilógramo	19	0.80
5	Cigarrillos de papel y picadura, producto y pro- cedentes de Cuba y Puerto-Rico, incluyendo para el adeudo el peso de papel y hoja de es- taño ó plomo en que vienen colocados estos	3	,	
	cigarrillos y picados	Kilógramo	8.20	0.40
6	Cigarros puros, producto de Cuba y Puerto- Rico, procediendo de puertos extranjeros, in- cluyendo para el adeudo el peso de los cajon-	Ü		*
_	citos en que vengan envasados	Kilógramo	45	4
7	Cigarros puros á granel, procediendo del ex- tranjero	Kilógramo	18.25	0.80
8	Cigarrillos de papel y picadura, producto de Cuba y Puerto-Rico, procediendo de puertos extranjeros, incluyendo para el adeudo el peso del papel y hoja de estaño ó plomo en		14	0.40
9	que vengan colocados	Kilógramo Kilógramo	14 10'75	0.64
10	Tabaco extranjero, elaborado en cigarros puros, cigarrillos de papel, picadura ó breva,		-	0.770
	cualquiera que sea su procedencia	Kilógramo	46'25 24'50	0.50 0.40
11 12	Tuses	Kilógramo	%1°50	0 40
	lipinas	Kilógramo	9'75	0.64
43	Cigarrillos de papel y picadura, producto y pro- cedentes de Filipinas Exceso de registro	Kilógramo	6 <b>′50</b> 2′50	0 <b>:3%</b> 0:50

ADVERTENCIAS. 4.ª El país productor de los tabacos y su procedencia directa se acreditará en la forma establecida en las Ordenanzas de Aduanas.

2.ª El despacho, adeudo y las incidencias que puedan ocurrir á la introduccion de los tabacos se sujetarán á lo que sobre el particular preseribe el Apéndice núm. 29 de las mismas Ordenanzas de Aduanas.

> Considerando que los principales productos de la América extranjera vienen ya en su gran mayoría á la Península directamente de los países productores sin necesidad de derechos diferenciales, y por efecto del beneficio natural que obtiene el comercio tomándolos en dichos puntos de produccion:

> Y considerando que desde el momento en que los buques extranjeros por efecto de la supresion del derecho diferencial de bandera pueden hacer el comercio directo con las mismas ventajas que pudieran establecerse para los nacionales, queda abierta la competencia para la Marina de todos los países, obteniendo los trasportes la que ofrezca mejores condiciones, sin que nuestros buques mercantes tengan beneficio alguno especial y concreto por los derechos diferenciales de procedencia:

## REALES ÓRDENES.

Exemo. Sr.: Autorizada por Real decreto de 17 del corriente la publicacion del nuevo Arancel de Aduanas. S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que empiece à regir en todas las Aduanas de la Península é islas Baleares el 1.º de Agosto próximo en la parte que no lo ha sido ya por órdenes anteriores dadas para el cumplimiento de los actuales Presupuestos, sin más excepcion respecto de los artículos recargados que se importen por mar que la consignada en el art. 37 de los mencionados presupuestos, de que no se aplicarán dichos recargos á las mercancías y buques respecto de los cuales se justifique, con los documentos de navegacion, que salieron de los puntos de procedencia ántes de la promulgacion de la precitada ley de Presupuestos.

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones, se ha servido resolver que no se haga uso de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 36 de la ley vigente de Presupuestos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1877.

Sr. Director general de Aduanas.

## Comparation of CO CO Comparation ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## Direccion general de Correos y Telégrafos.

El dia 20 del actual quedó abierta al público con servicio limitado la estacion telegráfica de Oñate, provincia de Guipúzcoa.

Madrid 21 de Julio de 1877.-El Director general, Gregorio Cruzada Villaamil.

#### MINISTERIO GR MACIENDA.

#### Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

Esta Direccion ha dispuesto que el dia 23 del corriente se satisfaga en la Tesoreria Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de los créditos comprendidos en la relacion del sétimo grupo, tercera cuarta parte, con el núm. 106 de presentacion, los números 108 y 109 y parte del 112.

Madrid 21 de Julio de 1877 .- El Director general, Eche-

## Direccion general de la Deuda pública.

Secretaria.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el dia 24 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de la segunda mitad de intereses del vencimiento de 1.º del actual de las facturas

Renta perpétua interior, facturas números 801 al 4.600 in-

clusive.

Renta perpétua exterior, facturas números 401 al 300 in-

Madrid 21 de Julio de 1877 .- El Secretario, Santiago Ba-Hesteros.-V. B. -El Director general, Maldonado.

Los interesados á quienes les fueron adjudicadas sus pro-Los interesados á quienes les fueron adjudicadas sus pro-posiciones en las subastas celebradas ante la Junta de la Deu-da el dia 27 de Junio último para la adquisicion de valores de las Deudas del Tesoro procedentes de las del personal y del material, pueden presentarse en la Tesorería de esta Direc-cion general desde el dia 24 del actual en adelante, de dos á tres de la tarde, á fin de hacerles efectivas las cantidades que se les adjudicaron en dichas subastas; en el concepto de que debarán entregar préviamente, si va no lo hubieren verificado deberán entregar préviamente, si ya no lo hubieren verificado, en el Departamento de Emision de estas oficinas los valores que ofrecieron y les fueron admitidos.

Madrid 21 de Julio de 1377.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

El interesado que á continuacion se expresa podrá pre-sentarse el dia 24 del corriente mes, de dos à tres de la tarde, en la Tesoreria de esta Direccion general, à recibir el importe liquido de la proposicion que le fué admitidas en la sexta subasta de valores de la Deuda, verificada en los días 3 y 4 de Enero del año último.

Mamero del	NOMBRE.	Cantidad ofrecids.  Rs. vn.	Cambic.	Valor afectivo.
resguardo	And the second s	113. 1974.	110. 076.	210. 191.

Madrid 21 de Julio de 1877 .- El Secretario, Santiago Ballesteros .= V. B. =El Director general, Maldonado.

## Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 26 del corriente, de diez á

Intereses de renta perpétua interior, primer semestre de 1877, segund: mitad, belas números 5 al 48 de sorteo, que comprenden los millares números 409,001 al 410,000, 58 001 al 59,000, 41.001 al 12.000, 36.001 al 37.000, 26.001 al 27.000 401.001 al 402.000, 88.001 al 89.000, 64.001 al 63.000, 6.001 al 7.000, 53.001 al 54.000, 21.001 al 22.000, 44.901 al 43.000, 73.001 al 74000 y 70.001 al 74.000 de la numeracion de entrada de los resguardos de depósito.

Madrid 21 de Julio de 4877 .- El Director general, Cárlos

Esta Direcion general ha acordado que el dia 26 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, se verifique la entrega de los nuevos títulos y resíduos de Deuda amortizable al 2 por 400 interior, co respondientes á las carpetas números 401 al 200 de señalamiento.

Madrid 21 de Julio de 1877 .- El Director general, Cárlos

## Direccion general de Rentas Estancadas.

En el dia 24 del actual, à la una de la tarde, se efectuarà en esta Direccion general una subasta para la adjudicacion de letras por productos de Loterías, á cuyo acto sólo serán admitidos los Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio, conforme lo dispuesto en órden fecha 4 de Marzo de 1874.

Madrid 21 de Julio de 4877 .- El Director general, P. I.,

Manuel de Espejo.

## Direccion general de Impuestos. INSTRUCCION

PARA

LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE CÉDULAS PERSONALES.

#### Titulo primero,

DE LAS CÉDULAS Y DE LAS PERSONAS SUJETAS Á ESTE IMPUESTO

#### CAPÍTULO PRIMERO.

#### De las cédulas en general y de las personas obligadas á adquirirlas.

Artículo 1.º Con arreglo á la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, disposiciones posteriores y art. 46 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877, están sujetos al impuesto sobre cédulas personales todos los españoles y extranjeros mayores de 14 años, domiciliados en España, que se hallen comprendides en la clasificación y escala de los artículos 49 y 20, y los que verifiquen personalmente ó representando á otros cualquier acto de los expresados en el artículo siguiente.

Art. 2.º La exhibición de la cédula personal es indispen-

sable:
1. Para desempeñar toda comision ó empleo público, entendiéndose por tales, para los efectos de este impuesto, los que procedan de nombramiento de las Córtes, de la Casa Real, del Gobierno, de las corporaciones oficiales y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales y munici-

pales, aunque el nombramiento proceda de eleccion popular. 3. Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en

instrumentos públicos, ya en documentos privados. 4.º Pera ejercitar acciones ó derechos, y gestionar, bajo cualquier concepto, ante los Tribunales, Juzgados, corporaciones, Autoridades y oficinas de todas clases.

5.º Para la inscripcion en las matriculas de la enseñanza

que no sea gratuits.

6.º Para el ejercicio de cualquier industria fabril ó comer-

cial, profesion, arte u oficio. 7.º Para entablar cualquiera clase de reclamaciones é so-licitudes, é practicar algun acto civil no expresado anterior-mente, aun cuando por ellos no se adquieran derechos ni se

contraigan obligaciones. 8.º Para acreditar la personalidad, cuando fuere preciso, en todo acto público.

9.º Para la realizacion de cualquiera clase de créditos. Y 40. Para ser Directores, Administradores, Gerentes, Vecales-Consejeros ó empleados de cualquiera clase de socieda-

des ó empresas.

Art. 3.º Se declaran exentos del pago de este impuesto:

1.º Las clases de tropa del Ejército y Armada, de cualquiera

clase é instituto que sean.

2.º Los acogidos en asilos de Beneficencia y los mendigos que por causa no dependiente de su voluntad ino encontrasen

acogida en estos asilos.

3.º Las religiosas profesas que viven en clausura, y las Hermanas de la Caridad.

4.º Los penados durante el tiempo de su reclusion.

Art. 4.º No se dará posesion de ninguna comision, cargo
ni empleo público sin que la persona que deba servirlo exhiba préviamente la cédula personal respectiva á la Autoridad,

Jefe ó funcionario que deba autorizar aquella. En la diligencia de toma de posesion se determinará la personalidad, consignándose el número de órden de la cédula, el punto y la fecha de su expedicion.

Art. 5. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo ante-

rior, las oficinas interventoras de la Administracion del Estado, provincial y municipal, no autorizarán el abono de nincun haber en las nóminas correspondientes à empleados acti-vos, que deban estar provistos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina, y despues de la correspondiente al mes de Agosto de cada año, se haga constar, en la forma expresada en el artículo anterior, la exhibicion de dicha cédula.

Los empleados en situacion pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas eiviles y militares exhibirán las cédulas al ingresar en la nómina y en el acto de la revista semestral, así como sus apoderados, haciéndose constar de igual modo y en igual época la exhibicion.

Los perceptores de argas de justicis, funcionarios con pre-mio y operarios de ámbos sexos de las diversas fábricas del Estado deberán igualmente exhibir la cécula personal al percibir los primeros haberes ó premios despues de terminado el

mes de Julio.

Art. 6.º Los Notarios no autorizarán ningun instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibicion de la correspondiente cédula, y sin consignar

las circunstancias de esta, en los términos expresados en el

artículo 4.º
Art. 7.º Los otorgantes de documentos privados harán constar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan de este requisito no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado, sin que se subsane la falta por medio de la exhibicion de las cédulas, haciéndose constar por diligencia al pié de los mismos en los términos expresados en los artículos ante-

Art. 8.º En consonancia con lo dispuesto en el caso 4.º del art. 2.º, los Tribunales y Jueces no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente ó su representante legal determine en el encabezamiento del mismo su personalidad determine en el caso 4.º con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobacion. En las diligencias de presentacion del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula, y se anotarán sus circunstancias al tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores siu exigirse derechos por ello.

Art. 9.º El demandado ó citado á juicio acreditará su per-

sonalidad al comparecer en los mismos términos que el demandante, querellante ó recurrente si lo hace por escrito, y con la mera exhibicion de la cédula en otro caso. La falta de cédula en el demandado no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligará en un breve término á que se provea de dicho documento y á que lo presente, parándole en otro caso el

perjuicio á que haya lugar.

Art. 40. Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripcion, anotacion alguna, ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba su cédula, cuya existencia harán constar en los documentos que reclamadas con la propiedad de la constante de la extiendan con la precision expresada en les artícules prece-

Art. 11. Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y las demás corporaciones y oficinas administrativas de todas clases, no darán tampoco curso á ninguna exposicion, instancia ó reclamacion que se les deduzca sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los artículos anteriores, y se haga constar de igual modo la exhibicion de la

cédula ó cédulas personales.

Art. 42. Los Gobernadores civiles y Alcaldes no concederán tampoco licencia ó permiso para abrir establecimientos, situar puestos en la via pública ó adquirir cartillas de sirvientes sin la prévia exhibicion de la cédula personal res-

Art. 13. Las oficinas de Intervencion no autorizarán tampoco ningun pago que en cualquier concepto deba verificarse por las Cajas públicas, de la província ó del Municipio, á los particulares sin la exhibición de la cédula correspondiente. cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon de pago

respectivo en la forma prevenida en el art. 4.º
Art. 14. Los que formen colegios, asociaciones é gremios cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritos sin la prévia exhibicion de las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes certificarán por medio de nota final haber examinado dichas cédulas.

Art. 15. Las personas que, segun esta instruccion, están obligadas á proveerse de cédulas, lo estan asimismo á exhibirlas siempre que lo reclame un funcionario público é agente de la Administracion.

CAPÍTULO II.

De las clases y los precios de las cédulas.

Art. 16. Las cédulas personales serán de las clases si-

20 ~			~ .																				I	R	EC	01	S.
									Cl	L	15	SE	S	•									ŀ	ets.	$\overline{c}$	én:	ts.
1.																						٦.			4	00	
2.*				٠		٠.										 ٠.		 								50	
3.																										25	
4,ª																										10	
5.																										5	
6.°																										2	رون
Y	7.	٠.														 		 		 	_					()·	:50

Art. 47. Sobre los precios marcados en el artículo que precede podrán imponer los Ayuntamientos, para las atenciones municipales, un recargo que no podrá exceder del 45 por 100.

Art. 18. Los Ayuntamientos darán conocimiento á las

respectivas Administraciones económicas, ántes de empezar el año económico, del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales, ó de haber renunciado á la imposicion de este arbitrio; debiendo figurar en su caso preci-samente en el presupuesto municipal.

Art. 19. Se proveerán de cédulas personales los obligados á ello con arreglo á la siguiente

CLASIFICACION POR CUOTAS DE CONTRIBUCION Y SUELDOS Ó HABERES.

Primera clase.	Segunda clase.	Tercera clase.	Cuarta clase	Quinta clase.	Sexta clase.	Sétima cl <b>a</b> se.
De 100 pesetas.	De 50 pesetas.	De 25 pesetas.	De 40 pesetas.	De 5 pesetas.	De 2 pesetas.	De 0'54 pesetas.
Les que paguen anualmente por una ó varias cuotas de con- tribución direc-	por igual con- cepto de 4.000 a 9.999 pesetas.	por igual con- cepto de 2.000	por igual con- cepto de 4.000		por igual con-	vientes.
ta, excluyendo los recargos, 10.000 ó más pesetas.						
Los que disfru- ten un haber anual, bien sea por uno ó va- rios conceptos, y ya proceda del Estado, de corporaciones, de empresas ó de particulares, de 50.000 ó más pesetas.	concepto ten- gan de 12.500 á 49.990 pesetas.		concepto ten-	Los que por igual concepto ten- gan de 4.500 á 3.999 pesetas.	Los que por igual concepto tin- gan de 750 á 4.499 pesetas.	Los que por igual concepto ten- gan ménos de 750 pesetas.

Art. 20. Por razon de los alquileres de fincas que no se destinen al ejercicio de una industria fabril ó comercial que satisfagan las personas sujetas á este impuesto, se proveerán de cédula con arreglo à la siguiente escala:

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE EN POBLACIONES DE							
De wás de 100.000 habitantes un alquiler de  10.000 ó más pts. 3.000 á 9.999 2.250 á 2.999 1.375 á 2.249 875 á 1.374 200 á 874 Ménos de 200	De 40.000 á 400.000 habitantes un alquiler de  9.000 ó más pts. 2.000 á 8 999 1.500 á 1.999 1.000 á 1.499 500 á 909 125 á 499 Ménes de 125	De 20.600 á 40 0 30 habitantes un alquiler de  8.800 ó más pts. 4.800 á 8.499 4.000 á 4.499 750 á 999 250 á 749 75 á 249 Ménos de 75	De 43.003 á 20.000 habitantes un alquiler de  8.250 ó más pts. 4.250 á 3.249 845 à 4.249 500 á 874 450 á 499 50 á 149 Ménes de 50	De 5.990 á 42.000 habitantes un alquiler de  8.000 ó más pts. 4.000 á 7.999 750 á 999 400 á 749 400 á 399 25 á 99 Ménos de 25	De ménos de 5.000 habitantes un alquiler de  7.750 ó más pts. 750 á 7.749 500 á 749 250 á 499 75 á 249 20 á 74 Ménos de 2		

Art. 21. Las personas que formen una Sociedad mercantil, ya sea colectiva ó comanditaria; las que tengan un caudal ó herencia pro indiviso; las que perciban mancomunadamente haberes procedentes del Estado, de corporaciones, de empresas ó de particulares, y las que satisfagan á prorata alquileres por arrendamiento de flucas que no sean de las exceptuadas, se proveerán de cédulas segun la parte proporcional que corresponda á cada uno, con sujecion á la clasificacion y escala

Art. 22. Los que se hallen comprendidos en dos ó más categorías estarán obligados a obtener la cédula de clase superior entre las varias que les correspondan; y los que no se hallen comprendidos en las disposiciones taxativas que preceden, y necesiten adquirir cédula para practicar algun acto de los prevenidos en el art. 2.º, la obtendrán por analogía de

sus circunstancias personales, y en su defecto de las correspondientes á la clase 6. Art. 23. Los militares en activo servicio, los que se hallen
en situacion de reemplazo y los pertenecientes á cuadros de
reserva se proveerán de cédulas de la clase 6. excepto aquellos á quienes les corresponda de clase superior por etro concepto, quedando libres de recargos municipales.

Art. 24. Obtenidas las cédulas con arreglo á las circunstancias personales existentes al tiempo de la adquisicion, no podrá exigirse la provision de nuevas cédulas, sean cualesquiera las variaciones que hubieren sufrido las indicadas cir-

#### TÍTULO II.

## DE LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

De la forma, distribucion y adquisicion de las cédulas personales.

Art. 25. Las cédulas se distribuirán impresas á domicilio, y su impresion se hará segun los modelos que forme la Direccion general de Impuestos. Su adquisicion es obligatoria

desde 1.º de Julio al 15 de Octubre del año respectivo.

Estas cédulas sólo serán valederas hasta el 15 de Octubre del año económico inmediato à su expedicion, y en tanto que los Ayuntamientos no tengan ejemplares de las que deban

sustituirlas.

Art. 26. Ea la primera quincena del mes de Abril las Administraciones económicas pedirán á los Alcaldes estados expresivos del número de indivíduos de ámbos sexos avecinda-

dos en su jurisdiccion, y de sus circumstancias personales.

Art. 27. Antes del dia 31 de Mayo los Alcaldes remitirándichos estados á los Jefes de las Administraciones económicas, con vista de les padrones que formen y datos que existan en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo y de cuantos ante-cedentes puedan recabar al mejor éxito de este servicio, ex-presando el número de cada clase de cédulas que necesiten para la distribucion de estas entre los interesados, aumentando la cifra que consideren prudencial, teniendo en cuenta las omisiones en la formacion de los padrones, el movimiento de

poblacion y las cédulas que puedan expedirse por recargos.

Art. 28. Cuando por cualquiera circunstancia no fuere posible á algun Ayuntamiento la formacion de los padrones en el término que se señala en el artículo anterior, harán los peditores de la contra del contra de la contra del contra de la contra de la contra de la contra de la contra del contra del contra de la contra de la contra del contra del didos de cédules con arreglo á los antecedentes que obren en su Secretaria, relativos al repartimiento de la contribucion territorial y matrícula de la industrial.

Art. 29. Con presencia de estos antecedentes y de cuantos la Administracion pueda y crea conveniente recabar para la mayor exactatud del cálculo, los Jefes económicos remitirán á la Direccion general de Impuestos precisamente del 1.º al 8 de Junio, con arreglo al modelo que la misma formule, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesiten para su distribucion en la provincia respectiva con destino al año económico inmediato.

Art. 30. La Direccion general de Impuestos adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan á las Adminis-traciones económicas dentro de la tercera semana de Junio las cédulas necesarias á cada provincia.

Art. 31. Tan luego como reciban las Administraciones económicas las cédulas personales, las distribuirán convenientemente á los Aguntamientos respectivos con objeto de que aquellos puedan extenderlas y repartirlas á domicilio desde 1.º de Julio hasta el 30 de Setiembre, á cuyo servicio prestarán preferente atencion.

Art. 32. Si al distribuirse las cédulas á domicilio no fuese habido algun interesado, los encargados de este servicio de volverán al Ayuntamiento la cédula correspondiente para su entrega á la persona á cuyo nombre esté extendida si se presentase á reclamarla antes del 16 de Octubre, identificando su personalidad.

Art. 33. En cumplimiento del precedente artículo, los Alcaldes advertirán por apercibimiento escrito á cada uno de los que no se hubiesen provisto de cédula la necesidad en que se encuentran de adquirirla en los 45 dias primeros del mes de Octubre, si no quieren incurrir en los recargos consiguientes y en el pago de los gastos que origine el procedimiento de apremio, que se empleará desde 1.º de Noviembre contra los que en aquella fecha resulten morosos.

Art. 34. La distribucion de cédulas á cuantas personas perciban haberes del Estado se efectuará directamente por la Administracion.

Art. 35. Los Alcaldes numerarán correlativamente y tomarán razon de todas las cédulas que expidan, conservando el talon y extendiendo en él, además del número de órden, fecha de la expedicion y circunstancias personales de las cédulas, cuantas anotaciones estimen convenientes para su comprobacion en caso necesario.

Art. 36. No podrán expedirse cédulas personales por duplicado. Cuando por extravio ú otras causas, que apreciarár. los Alcaldes, las reclamen los interesados, podrán aquelle, s expedir certificaciones con referencia á los talones respectivos.

Estas certificaciones surtirán los mismos efectos que las cédulas originales.

Art. 43. Las Administraciones económicas, reuniendo todas las cuentas mensuales de los Ayuntamientos de su provincia, rendirán tambien otra en la forma establecida, á la Intervencion general de la Administracion del Estado, enviando copia de e la à la Direccion general de Impuestos.

Art. 44. Dentro del mes en que los Alcaldes reciban de las

Administraciones económicas las cédulas personales remitirán á estas oficinas las sobrantes del año anterior, con la

ran a estas oncinas las sobrantes del ano anterior, con la cuenta general de administración de cédulas.

Art. 45. Con vista de los antecedentes que existan en sus oficinas, la Dirección general de Impuestos informará à la Intervención general de la Administración del Estado si esta considerada conveniente consultante pareca de las quentas exconsiderase conveniente consultarle coerca de las cuentas expresadas

Art. 46. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, la contabilidad general de este impuesto se ilevará con sujecion á las reglas especiales establecidas ó que re esta con sujecion á las reglas especiales establecidas ó que re esta con sujecion á las reglas especiales establecidas o que re esta con sujecion á las reglas especiales establecidas o que re esta con sujecion de la constant de la con blez an por la Intervencion general de la Administracion del Estado, como asunto de su exclusiva competencia.

#### TÍTULO III.

DE LA INFRACCION DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA INSTRUCCION.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

#### De la adquisicion de cédulas fuera del plazo ordinario, y del recargo.

Art. 47. Trascurrido el plazo marcado en el art. 32, ó sea desde el 16 de Octubre, incarrirán los morosos en el recargo de un duplo del valor de la cédula respectiva, y además en el

del arbitrio municipal.

Los Alcaldes cuidarán bajo su responsabilidad de que así se verifique en la parte del Tesoro, uniendo á la cédula que se verinque en la parte del lesoro, uniendo a la cedula que ha de llenarse otro ejemplar en blanco tambien, pero inutilizado convenientemente, y en el que se estampará en caracteres gruesos la palabra recargo, además del nombre del inte-

res gruesos la palabra recuryo, ademas del nomble del line-resado y el número de aquella.

Art. 48. Los Alcaldes no expedirán las cédulas de que ha-bla el artículo anterior sin que los interesados identifiquen su persona y acrediten hallarse empadronados.

Art. 49. No se considerarán como morosos, y estarán por

Art. 49. No se consideraran como morosos, y estaran por lo tanto exentos del recargo, los que no hallándose obligados á proveerse de cédula personal antes del 16 de Octubre lo estuviesen con posterioridad á esta fecha, siempre que se provean de ella en el término preciso de ocho dias, á centar desde el siguiente al en que la variacion de sus circunstancia a condiciones los quietos li repuesta. cias ó condiciones les sujete al impuesto.

En estos casos, de les que se dará conocimiento á la Administracion económica. respectiva, expedirán los Alcaldes las cédulas sin recargo, consignando en ellas por medio de nota, en forma breve y sencilla, las causas que lo motiven y los medios por los que se hayan asegurado de su certeza, no siendo admisible á este efecte la prueba testifical.

#### CAPÍTULO II.

## Del procedimiento contra los mororos y del recargo por apremio.

Art. 50. En la segunda quincena del mes de Octubre, los Alcaldes formarán listas ó relaciones de las personas á quie-nes no se les hubiese distribuido cédulas por no haber sido encontradas en sus domicilios, ó por haberse negado á adquirirlas. Estas relaciones las entregarán á quienes encomienden la exaccion del impuesto, que se llevará á efecto en este caso

por la via de apremio.

Art. 51. La via de apremio, á que se refiere el artículo anterior, so sujetará á las preseripciones de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, sin otras excepciones que las consignadas en el artículo siguiente:

as en el artículo siguiente:
Art. 52. Los recargos por apremio consistirán:
En las cédulas de 1.ª clase, en el 40 por 400.
En las de 2.ª, en el 20 por 400.
En las de 3.ª, en el 30 por 400.
En las de 4.ª, en el 50 per 400.
En las de 5.ª, en el 60 por 400.
En las de 6.ª, en el 80 por 400.
Y en las de 7.ª, en el 400 por 400.
Estos recargos por apremios se entenderáu sol

Estos recargos por apremios se entenderán sobre el valor total de las cédulas con los recargos de que trata el art. 47. Art. 53. Los que resulten en descubierto, segun las relacio-Art. 35. Los que resulten en descubierto, segun las relaciones de que trata el art. 50, quedarán obligados á satisfacer al agente el importe de la cédula respectiva con los recargos por morosidad y apremio, á ménos que no exhiban al mismo, en el acto de presentarse en su domicilio, la cédula personal, extendida y autorizada antes del día 16 de Octubre, sin que constita pinguna otra excusa. se admita ninguna otra excusa.

## CAPÍTULO III.

## De las correcciones gubernativas.

Art. 54. Los funcionarios, á quienes las disposiciones del capítulo 1.º del tít. 1.º de esta instruccion imponen el deber de exigir la exhibicion de las cédulas personales, serán amonestados por sus Jefes, y pueden sufrir, si revelasen malicia ó hubieren sido anteriormente amonestados por la falta de exaccion y por la de anotacion ó certificación en los respectivos expedientes ó documentes, la multa del duplo del valor de la cédula cuya exhibicion dejaren de exigir, anotar ó sin perjuicio de la nota desfavorable que, expresiva de la falta, se extienda ea sus expedientes personales, y de los demás perjuicios que pudieran parárseles segan la naturaleza de las infracciones.

Art. 55. En la misma multa incurrirán los que, sin haber adquirido ó exhibido su cédula personal respectiva estando obligados á ello, practicaren algun acto para el que sea necesaria, segun las disposiciones del art. 2.º de esta instruccion.

Art. 56. Los que se provean de cédula de clase inferior à la que les corresponda, segun las disposiciones de esta instruccion, incurrirán tambien en la misma multa del duplo si la falta les fuese imputable por no haber producido la reclamacion consigniente.

Art. 57. Lo dispueste en los dos artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la provision de la cédula respectiva con el recargo ó recargos correspondientes, que justificarán los obligados á adquirirla en el término que al efecto se les senale prudencialmente, bajo la pena de otra multa de igual entidad.

Art. 58. Las multas que se señalan en les artícules anteriores se impondrán de plano por los Jefes de las Administracion es económicas, no admitiéndose contra estes acuerdos otro recurso que el de queja para ante la Direccion general de Impuestos.

Art. 59. Al interponerse estos recursos se acreditará hisberse satisfecho la multa ó depositado al menos su importe en la Caja general de su clase d'en alguna de sus sucurs'ales, y se acompañará el documento justificante à la cédula ó cédulas correspondientes.

Art. 60. La Direccion general de Impuestos pedrá levantar la multa, y ordenar su devolucion, o la del depósito en su caso.

## CAPÍTULO II.

## De la cobranza del impuesto.

Art. 37. La cobranza general de las cédulas personales correrá á cargo de los Ayuntamientos á quienes la Adminis. tracion del Estado encomiende este servicio, y se efectuará por los encargados que al efecto y bajo su responsabilidad determinen aquellos.

Art. 38. La cobranza de las cédulas personales á las clases activas y pasivas, partícipes de cargas de justicia, funciona-rios á premio, como Administradores de Loterías y estanqueros, operarios de ámbos sexos de las Fábricas y á cuantos perciban haberes del Estado, se sujetará à las reglas siguientes:

1. Los Jefes de las dependencias de que perciban haberes ó premios cuidarán de formar por duplicado relaciones expresivas de los nombres, edades, domicilios y sueldos de los perceptores, de la clase é importe de la cédula de cada uno y de

la suma del de todas.

2. Los Jefes de dichas dependencias y oficinas interventoras cuidarán de que, al pagarse los primeros haberes, despues de distribuidas las cédulas, ingrese su importe en el Tesoro como producto del impuesto, ó por movimiento de fondos, re-

mesas de otras Cajas, segun los casos.

3. Para evitar la duplicación á los que necesiten por otro concepto cédula de mayor precio, se darán de baja en la ex-presada relacion las cédulas respectivas á los haberes, y de alta las que hayan menester por conceptos más elevados, cuyo extremo deberá esclarecerse.

4.º Formalizadas que sean las cartas de pago del movi-miento de fondos donde corresponda, las definitivas, aplicadas al impuesto y expresivas al dorso de las personas y cédulas á que se refieran, se presentarán á los Jefes económicos, quienes en su vista dispondrán se entreguen en equivalencia á los Habilitados respectivos las cédulas que representen las cartas de pago, las cuales recogerán los Guarda-almacenes de cédulas para su descargo.

Los Habilitados extenderán en las cédulas y en las matrices ó talones los nombres, categorías, cargos y sueldos de los interesados; y exigiéndoles que firmen las cédulas y sus matrices, les entregarán aquellas, segregadas de estas.

6. Los Jefes de las expresadas dependencias remitirán al

Alcalde respectivo la relacion duplicada que previene la regla 1. de este artículo, uniendo á ella, como justificantes, las correspondientes matrices para el abono del recargo municipal y á los efectos que determina el art. 36.

7. Los Ayuntamientes en vista de esta relacion, darán

7. Los Ayuntamientos en vista de esta relacion, darán de baja en los padrones para la distribución de cédulas á los individuos que en ella se comprendan.

8.ª Los interesados que hayan obtenido cédula de este medo deberán acudir á formalizarla al Ayuntamiento y á satisfacer el recargo municipal, sin cuyo requisito, que se hará constar en la nómina inmediata, se les suspenderá el abono

Art. 39. La cobranza de cédulas personales á los indivíduos del Ejército y Armada se sujetará á las prescripciones siguientes:

1.º Por los Jefes de los cuerpos é institutos y los Habilitados de las clases militares se facilitará á les Comisarios de Guerra, encargados de verificar el acto de revista administra-tiva, una relación nominal de los Jefes y Oficiales que deban proveerse de cádula, y de las circunstancias que en ellos concurran á los efectos del impuesto.

2. Los Comisarios pasarán con su informe la mencionada relacion à los Intendentes militares de la demarcacion à que correspondan, quienes à su vez la remitiran à las Administraciones económicas de las capitales de los distritos res-

pectivos.
3° En cuanto las Administraciones económicas obtengan dicha nota, procederán á extender, con arreglo á ella y á la clasificacion legal, las cédulas personales respectivas, consignando el nombre del interesado, su graduación ó empleo, el cuerpo á que corresponda y su situación, si se halla de cuartel, de reemplazo ó en otra análoga, ó en comision del ser-

Extendidas así las cédulas, se entregarán, autorizadas por los Jefes económicos, a los Intendentes militares, con el oportuno cargo y mediante recibo, para que por sus delegados, Habilitados o Jefes de los cuerpos se distribuyan á los inte-

5. De la cobranza de las cédulas que correspondan á las clases militares, se encargarán los Habilitados ó Jefes de los cuerpos respectivos, quienes deducirán su importe de la primera mensualidad de los haberes de aquellos; verificándose el ingreso en la Caja de la Administración económica de la capital del distrito militar, y recogiendo el recibo de que trata la regla anterior.

Art. 40. Por las operaciones de distribucion de cédulas que no sean de las comprendidas en los artículos anteriores, tendrán derecho los Ayuntamientos al 4 por 100 del importe de dichas cédulas.

## CAPÍTULO III.

De la rendicion de cuentas por la administracion del impuesto.

Art. 41. Los Alcaldes rendirán mensualmente á las Administraciones económicas cuenta de la administracion del impuesto sobre cédulas, ingresando el importe, con arreglo á di-

cha cuenta, sin perjuicio de su exámen y aprobacion.

Art. 42. En las cuentas mensuales que rindan los Alcaldes per administracion de cédules personales expresarán las que por cualquiera causa se hubieren inutilizado dentro del mes à que la cuenta se refiera, determinando en certificacion. que acompañarán, del Secretavio del Ayuntamiento respectivo, con su V.º B.º, las circunstancias especiales y causas que motivaron la inutilizacion para que pueda abonarse en cuenta su

Las cédulas, cuya invtilizacion no se hubiere jus tificado oportunamente en les términos anteriores, no serán e dmitidas acreditándose cumplidamente la improcedencia de la impo-

Art. 61. Para la imposicion y exaccion en su case de las multas, las Autoridades, Presidentes ó Jefes de las corporaciones, Tribunales ú oficinas donde se cometan las infraeciones, ó que de ellas tengan conocimiento, pasarán testimonio ó certificacion suficiente á los Jefes de las, Administraciones económicas respectivas cuando no fueren ellos quienes las hubieren impuesto, los cuales la llevarán á efecto sin demora por la via de apremio que previene el art. 51 de esta instruc-cion, si los interesados no las satisficieren en un plazo brevisimo que al efecto se les señale.

Art. 62. Los Alcaldes que, trascurrido el plazo prefijado para obtener las cedulas sin recargos, dejaren de imponer estos á los contribuyentes moroses, incurrirán en la misma multa del

duplo establecida en los artículos anteriores.

#### TITULO IV.

DE LA DIRECCION É INSPECCION EN LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

## De la inspeccion y de las denuncias.

Art. 63. Los Jefes económicos podrán acordar visitas de inspeccion para averiguar todos aquellos particulares que afecten al impuesto de que se trata.

Concerán de las cuestiones que surjan con motivo de la realizacion del impuesto.

Consultarán con la Direccion general de Impuestos todos aquelles casos de duda que puedan ofrecerse con motivo de la

administracion y cobranza del impuesto. Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de les Tri-bungles los hechos que, siendo extraños à su competencia y á la de la Administracion, revistan carácter de criminalidad.

Art. 64. La accion para denunciar es pública: podra ejercitarse durante el año del ejercicio correspondiente, desde el dia 46 de Octubre; y cuando exista denuncia, y en virtud de ella se imponga y exija recargo al denunciado, tendrá el denunciante derecho al percibo de la mitad del importe que en conceptos de multa y de recargos satisfaga aquel.

## CAPÍTULO II.

De la direccion en la administracion del impuesto y de los recursos de alzada.

Art. 65. Los Jefes de las Administraciones económicas conocerán de los recursos que entablen los contribuyentes contra los acuerdos de los Alcaldes.

Le Direccion general de Impuestos conocerá de los recursos que se entablen contra los acuerdos de las Administra-

ciones económicas. El Ministerio de Hacienda conocerá de los recursos que se entablen contra los acuerdos de la Direccion general de Im-

Art. 66. Les términos para interponer estos recursos serán el de ocho dias para la Península y 15 para las islas Baleares y Canarias, contados desde el siguiente al en que se hubiese notificado administrativamente el acuerdo contra el que se

No se computarán en estos términos los dias de fiesta nacianal, ni los que por cualquiera causa fueren inhábiles para el despacho en las oficinas en que deban interponerse los re-

Art. 67. Será de la competencia de la Direccion general aclarar las dudas, evacuar las consultas que se le dirijan, y proponer al Ministerio las medidas de carácter general que

por su importancia lo merezcan.
Art. 68. El Ministro de Hacienda conocerá asimismo de las cuestiones cuya resolucion esté fuera de la competencia de la Direccion general y Administraciones ecenómicas, ó de aquellas que por su indole especial puedan envolver la modificacion de esta instruccion.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1. Habiendo empezado ya á regir el año económico de 1877-78, los términos que se señalan en la presente instruccion se entenderán modificados en la siguiente forma:

En vez de la primera quincena de Abril, à que se refiere el art. 26, se entenderá la segunda quincena de Julio. El plazo señalado por el art. 27 se entenderá que termina

El que determina el art. 31 empezará en 1.º de Octubre y

terminará el 31 de Diciembre. La fecha á que se refiere el art. 32 se entenderá sustituida por la de 46 de Enere.

Los procedimientos que segun el art. 33 deben empezar en 1.º de Noviembre principiarán este año en 1.º de Febrero. Los términos y plazos restantes se computarán con suje-

cion á las variaciones precedentes. Usando de la facultad que á la Administracion se concede por el art. 16 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de este año, y en tanto otra cosa no se disponga, se encomienda á todos los Ayuntamientos de la Península é islas adyacentes la formacion de padrones, distribucion de cédulas y cobranza del impuesto.

Madrid 21 de Julio de 1877.-El Director general, Salvador Lopez Guijarro.

S. M. aprueba la presente instruccion, con las modificaciones prescritas por la ley de presupuestos de 1877-78, mandande que se publique y circule.

Madrid 21 de Julio de 1877 .- Orovio.

## Tesorería Central de la Hacienda pública.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el dia 24 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 31 de Diciembre de 1876, señaladas con los números del 327 al 355 de presentacion y 827 á 855 de sorteo para el pago, importantes 25.974

Madrid 21 de Julio de 1877 .- El Tesorero Central, Francisco de Goicocchea.

## Banco de España.

Conforme à le que tiene acordade el Consejo de gobierno par a llevar à efecto el canje de las carpetas provisionales por las obligaciones del Banco y del Tesoro creadas en virtud de la ley de 3 de Junio de 1876, se anuncia al público que durante la próxima semana seguirán entregándose las referidas obligaciones en las oficinas del Banco (Atocha, 32), desde las

á continuacion se expresaa:

Dias.			Série ex Núm			interior. úmero.
Lunes 9	23.	Las carpetas Frepresenta- tivas de las obligacio-				
		nes	331.001 al			
		Idem id. id		371.800		460.000
Jueves 9	26.	Idem id. id	374.801	395.500	160.001	<b>48</b> 0.000
		Idem id. id		421 500	480.004	<b>200</b> .000
		Idem id. id.		431.700	201.001	220.000
		12 0				-1 - 12 million

Advertencias. 4.º Succeivamente se anunciará al público el canje que habrá de tener lugar en cada semana.
2.º El Banco se encargará de cambiar las carpetas provi-

sionales depositadas en el mismo establecimiento por las obligaciones respectivas, sin necesidad de gestion alguna de los interesados. Cuando estos tengan por conveniente retirar sus depósitos, firmarán en las carpetas el recibo de las obligacio-

nes que se les entreguen.
3. Las carpetas de la Las carpetas de la série exterior que contengan el sello de haber pagado el timbre francés se presentarán à los efectos determinados en la regla 6.º de las acordadas por el Consejo de gobierno en 9 del actual en las oficinas del Banco, Atocha, 15, acompañadas de las facturas correspondientes, que

se facilitarán al público en el mismo local.

Madrid 21 de Julio de 1877.—El Vicesecretario, Juan de Morales y Serrano.

----

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

#### Registro de la propiedad de Madrid.

D. Fernando Rodriguez Pridal, Doctor en Jarisprudencia, Jefe honorario de Administracion civil y Registrador de la propiedad de esta capital.

Hago saber que por Doña Juana Fernandez del Cerro, de esta vecindad, de estado viuda, propietaria y mayor de edad, se ha acudido a este Registro en solicitud de que se libre del

censo que se dirá la finca á saber:

Una casa sita en esta capital y su calle de Velarde, seña-lada con los números 10 antiguo y 14 moderno, de la manza-na 455, que mide una superficie de 2.661 piés, y linda por su derecha casa núm. 12 y por su izquierda con la núm. 16 de la propia calle de Velarde, y testero con las números 7 y 9 de la calle del Divino Pastor, pertenecientes todas á D. Luis de la Torre. La propietaria que ha sido hasta que la enajenó hace poco, y en los 20 últimos años de ella, lo fué la Doña Juana Fernandez, que la adquirió por herencia de sus padres D. José y Doña Antonia y de su hermana Doña María, segun escritura de declaracion de propiedad otorgada en 2 de Noviembre de 4866 ante el Notario D. José Ruano. Dicha finca se halla gravada con las cargas siguientes:

1. Un censo perpétuo de un ducado y una gallina de renta-en cada un año, ó sean 15 rs. con sus demás derechos, cuyo en cada un ano, o sean 15 rs. con sus demas derecnos, cuyo duplo capital asciende á 1.000 rs. vn. impuesto á favor del mayorazgo fundado por Doña Catalina Jimenez de Lujan, cuyos possedores se ignora quienes sean, y cuya imposicion no censta registrada, sino por simple referencia

2. Y una fianza que prestó D. Manuel Lopez en garantía del arriendo de una hacienda en este término y sitio llamado

Amaniel, que le hizo el Marqués de Escalona por tiempo de 40 años, en precio de 5.000 rs. cada uno, por escritura otorgada en esta Corte á 2 de Diciembre de 4777 ante Tomás Casimiro Diaz, tomada razon en 49 del mismo, folio 4.º del indice.

Se pretende la liberacion del primero de dichos dos gravámenes, ó sea del censo perpétuo de un ducado y una gallina, quedando subsistente, no obstante tal liberacion, la segunda carga.

En su virtud cito, llamo y emplazo por término de 90 dias à todos aquellos que se crean con derecho à oponerse à la li-beracion del indicado censo de un ducado y una gallina im-puesto à favor del mayorazgo de Doña Catalina Jimenez de Lujan, para que dentro de dicho plazo lo ejerciten ante el Sr. Juez Decano de los de primera instancia de esta Corte; apercibidos que de no verificarlo se tendrá por extinguido dicho censo en cuanto á tercero que despues adquiera dominio ó derecho real sobre la finca que se libera, advirtiéndose que durante dicho término estara de manifiesto en esta oficina el

expediente.

Madrid 19 de Julio de 1877.—El Registrador, Fernando
X-136

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaria general.—Negociado 2.º Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jese de la Seccion 2.º de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Guillermo Pineda, Interventor económico que fué de la provincia de Murcia, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 15 dias, que empezarán á contarse á los 40 de publicado este anuncio en la GACETA por tres dias consecutivos, se presente en esta Secretaría general por si ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de censura de calificacion de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de pólvora, existencias á extinguir de Murcia correspondiente al mes de Junio de 1872; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que hava lugar.

Madrid 14 de Julio de 1877.—Manuel Tomé.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Exemo. señor Ministro Jefe de la Seccion 9.º de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Lucio Elio, como Interventor que fué de la Administracion de Ilocos, ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dies, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres dias consecutivos, se presente en esta Secretaría general por si ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de Rentas públicas por Estancadas de la

diez de la mañana hasta les dos de la tarde, por el orden que provincia de Ilocos de las Islas Filipinas, correspondiente al primer trimestre del presupuesto de 1865-66; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya

Madrid 17 de Julio de 1877.—Manuel Tomé.

## Juzgados de primera instancia. Cádiz.—Santa Crus.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza y por ante mí se ha incoado juicio ordinario á instancia del Procurador D. José Antonio Melendez por D. Manuel Francisco Paul sobre liberacion de los gravámenes que afectan la casa-almacen, plaza de los Pozos de la Nieve, núm. 2 moderno, que le ha sido adjudicada en parte de pago de su crédito por virtud de autos ejecutivos contra D. Manuel Asencie, y cuyos gravámenes son los siguientes:

1.º Hipoteca constituida por D. Francisco Javier de Gorostiza á la seguridad de un crédito de 23.316 rs. que habia reconocido á favor de D. Félix de Cepeda, y á que se hallaba afecto el mayorazgo que aquel disfrutaba con la obligacion de satisfacerle el rédito de un 3 por 400, segun aparece en la escritura otorgada en 24 de Setiembre de 1822 ante el Escribano que fué de este número D. Bernardo de la Calle, inscrita en la antigua Contaduría de Hipotecas al folio 39 vuelto del Registro de aquel año.

2.º Hipoteca constituida por el mismo D. Francisco J. de Gorostiza á la seguridad de un crédito de 8.000 rs. vn., con interés de un 3 por 400, que reconoció á favor de Doña Francisca de Paula Cepeda, y á que se hallaba afecto el mayorazgo que disfrutaba, segun aparece de escritura otorgada en 3 de Mayo de 1823 ante el Escribano D. N. Camache, registrada al folio 30 vuelto del libro de aquel año.

3.º Hipoteca constituida por el propio Gorostiza á favor de D. Francisco de Paula Mayor en seguridad de un préstamo que le habia hecho de 15.000 rs. vn., segun escritura otorgada en 24 de Julio de 1823 ante el Notario D. Bartolomé Rivera, registrada al folio 47 vuelto del libro de aquel año.

4.º Hipoteca constituida por el mismo Gerostiza á favor del referido D. Francisco de Paula Mayor en seguridad de un préstamo que le hizo de 20.000 rs. vn. por escritura de 5 de Febrero de 1824 ante el propio Notario Rivera, inscrita al folio 7 vuelto del Registro de aquel año.

5.º Hipoteca constituida por el propio Gorostiza á favor de D. Francisco de Paula Marty en seguridad de un préstamo que le hizo de 2.140 rs., segun escritura de 16 de Diciembre de 1826 ante el mismo Rivera, inserta al folio 298 vuelto de aquel año.

En su virtud se ha dictado la siguiente

«Providencia. — Sr. Juez Fernandez de Cires. — Cádiz 10 de Julio de 1877.—Por presentado, con la certificacion que se acompaña: á lo principal se admite la demanda que se produce. sustanciándose como ramo separado de los autos ejecutivos en que habla, agregándose por cabeza el conducente testimonio en relacion: se confiere traslado á los demandados, emplazándoles para que dentro de nueve dias improrogables comparezcan à contestarla: al primer otrosí como se pide: al segundo, ignorándose el domicilio de los propios demandados, llévese á efecto el emplazamiento por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta plaza é insertarán en el Boletin oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, contándese dicho término desde la insercion en ella; y al tercero otrosi, se há por hecha la manifestacion que contiene.

Juzgado de Santa Cruz.-Doy fé.-Rubricado.-Francisco P. Roldan.

En consecuencia se emplaza á los referidos D. Félix de Cepeda, Doña Francisca de Paula de Cepeda, D. Francisco de Paula Mayor y D. Francisco de Paula Marty, ó sus herederos y sucesores en su caso, todos de ignorado paradero, para que dentro del improrogable término de nueve dias, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en dicho Juzgado á contestar la mencionada demanda.

Cádiz 10 de Julio de 1877.-Francisco P. Roldan. X-137

## Madrid.—Audioneia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, dictada en autos ejecutivos que por la Escribanía del infrascrito se siguen á instancia de D. Eduardo Baudevin con D. Pablo Camacho sobre pago de 4.500 pesetas, sus intereses y costas, se ha expedido mandamiento de ejecucion contra los bienes del Camacho por dichas sumas; y mediante à ignorarse el actual paradero del deudor, se ha practicado el requerimiento al pago, ratificacion del embargo preventivo ántes hecho y la citacion de remate con el Exemo. Sr. Alcalde de esta Corte, cuyas diligencias han tenido lugar en 6 del actual, conforme á lo dispuesto en el artículo 955 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que surta los efectos legales se inserta este edicto en la Gaceta de Madrid y Diario de Avisos.

Madrid 11 de Julio de 1877.-El actuario, Villarrubia.

## Madrid.-Mospicie.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se emplaza por medio de este edicto à Doña Antonia Hernandez y D. Alfonso Moyano, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de nueve dias improregables comparezcan á contestar la demanda de tercería interpuesta contra los mismos por D. Modesto José de la Fuente y Mellado sobre que se le declare dueño de una retencion que de la paga de Doña Concepcion Mellado pertenecia á Moyano. y cedió á la Hernandez en pago de 24.000 rs. à que tiene mejor derecho que esta á reintegrarse de mayor suma que le

adeuda, y cedió Moyano para que se hiciera cobro de ella de la propia retencion.

Madrid 19 de Julio de 1877.-El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.

En virtud de providencia del Sr. D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se hace público por medio del presente que con fecha 21 de Mayo último se citó de remate por cédula en esta Corte á Doña Mercedes Fernandez de Cendano, cuyo domicilio se ignora, en virtud de los autos ejecutivos que Don Felipe Cascajares sigue en el Juzgado de Alcañiz contra Don Antonio y D. Francisco Cascajares y otros sotre pago de 20.854 pesetas y 14 centimos, reditos y costas; habiéndose entregado dicha cédula al Exemo. Sr. Alcalde primero de esta

Madrid 25 de Junio de 1877.—El actuario, por mi compañero Camacha, Valentin Ballester.

#### Madrid - Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por mí, se ha suspendido la subasta señalada para el dia 22 del corriente mes de una casa sita en el rádio de esta villa, y su calle de Juan de Olías, carretera de Francia, sin número, cuya superficie es de 307 metros cuadrados, 47 decimetros, tasada en 6.000 pesetas; y se ha designado nuevamente para que tenga efecto el dia 13 de Agosto próximo, á las diez de su mañana, en la sala de dicho Juzgado; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Madrid 7 de Julio de 1877.—V. B. Molina.—Reyter.

En los autos de testamentaría concursada de D. Francisco García Martinez, pendientes en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital y mi Escribanía, se convocó á los acreedores de la misma á celebrar junta general para el dia 5 del corriente mes con objeto de oir las proposiciones de convenio que haria la viuda de aquel, á cuyo acto concurrieron 15 acreedores, unos per sí y otros con la representacion necesaria, y cuyos créditos componian más de las tres quintas pertes del pasivo del concurso; siendo el tenor de las proposiciones que se hicieron el siguiente:

Proposiciones de convenio que Doña Victoria García y Enguita, viuda de D. Francisco García Martinez, hace á los acreedores de la testamentaria del mismo.

Deña Victoria García y Enguita ofrece pagar á los señores acreedores de su difunto esposo el 6 por 100 del importe total de sus respectivos créditos, como finiquito de sus cuentas, à los seis meses de habérsela puesto en posesion de todos los géneros, créditos y efectos embargados que constituyen el haber de la testamentaría por la aprobacion judicial de este

D. José Gonzalez Diaz, vecino y del comercio de esta plaza, garantiza el pago del expresado 6 por 100.-Ignacio de Santiago y Sanchez.-Por poder de mi señor padre D. José Gonzalez Diaz, como garantía, Enrique Gonzalez de Iribarren.

Con estas proposiciones manifestaron su conformidad, y votaron en pro de su admision 40 acreedores, que representaban créditos por valor de 993.459 rs. 81 cents., y se abstuvieron de tomar parte en la votacion cinco acreedores que representaban créditos por suma de 261.998 rs. 25 cénts.; y en virtud de que las proposiciones de convenio fueron admitidas por las dos terceras partes de votos de los acreedores concurrentes, y que los créditos que representaban ascendian á más de las tres quintas partes del pasivo del concurso, el voto de la mayoria formó acuerdo.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 624 de la ley de Enjuiciamiento civil, y para que se inserte en la GACETA oficial, firmo el presente en Madrid á 18 de Julio de 1877.-V. B. Molina. Vicente Reyter. X-438

D. Juan Pedro Conde y Conde, Comendador de la Real Orden española de Isabel la Católica, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario con licencia.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los pro cesados José Portero Valverde y Bartolomé Olmedo Bonillo, vecinos de Bullas, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de la misma en la Gaceta de Madrid, comparezcan en los estrados de este Juzgado á notificarles la sentencia dictada por el mismo en la causa que contra aquellos y otros se instruye sobre hurto de leña, y citarlos y emplazarlos para ante la Superioridad del territorio; bajo apercibimiento de que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya

A la vez pido y encargo á las Autoridades judiciales, civiles y militares de la Nacion, se sirvan disponer la detencion y remision á este Juzgado de dichos procesados.

Dado en Mula á 11 de Junio de 1877.—Juan Pedro Conde.— Por su mandado, Julian Martinez Sor zano.

## Oribuela.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de esta fecha dictada en la causa que se instruye contra Antonio Martinez Rodriguez, natural y vecino de Madrid, sobre falsificacion por el uso indebido de una cédula de vecindad, ha acordado llamar por medio del presente y término de ocho dias al testigo llamado D. Manuel, cuyos apellidos y domicilio se ignoran, al parecer corredor de quintos en Valencia, cuyas señas son: estatura regular, delgado, de unos 60 años de edad, con patillas canas, y viste chaqueta oscura,

faja negra, pantalon y gorra de felpa, á fin de que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado á rendir declaracion, ó en otro caso manifieste el punto de su residencia para recibirsela por medio de exhorto.

Orihuela 10 de Junio de 1877.-E! Escribano actuario, Macario Trujillo.

## mmaacaa/18600 ROTICIAS OFICIALES.

#### Sociedad general de Crédito Movillario Español.

Situacion general en 31 de Diciembre de 1876.

		Reales. Cénts.
ACTIVO.	•	
Colocaciones varias, acciones y Terrenos	7.001.966'71	4 <b>8</b> 6.88 <b>2.</b> 4 <b>2</b> 7 <b>'8</b> 9
Fábrica de ladrillos	527.634'40	7.528.90141
Cuentas corrientes deudoras y fondos en el extranjero para pago de cupones	11.674.705 91	
Operaciones à la dobla y préstamos con garantía	48.401.42516 4.490.40182	
Semestres á ingresar Efectos á cobrar Caja	7.644.80648 40.376.08688	
· ·		82.287.425 95
Moviliario Inmueble		290.668 <sup>6</sup> 53 4.083.888 <sup>6</sup> 23
Total.		281.073.011'71
PASIVO.		
Capital amortizado		148.701.600
Capital amortizado		3.961.500
Efectos á pagar	T. Madmid	0.000012.000.
Obligaciones antiguas del gas d Cupones varios y dividendos	10 Magrig	561.500.04
		40.898.445 97
Agrandares varios v cuentas co	rrientes acree-	
dorag		93.040.50047
Fondo de regerva		7.529.390'26
Ganancias y pérdidas		13.318.248'30
		281.073.011'71
Madrid 20 de Julio de 1877.= Contabilidad de la Sociedad	S. E. ú O.—Po general de Cré	r el Jefe de la dito Moviliario

Español, el Subjefe, A. Lagrange.-V.º B.º-Dos Administradores, Pedro Mendez de Vigo.—José Juan Navarro. X-139

## ar les forme garriles del Morte de España

Compañía de los ferro-carriles del Norte	de España.
Situacion de la misma en 31 de Diciembre	de 4876. Pesetas.
ACTIVO.	
Construccion del camino, adquisicion de terrenos, materiales y gastos varios  Material móvil	
Moviliario è instrumentos de arte	
gaciones, cambios y comisiones	
4,505.145'49	
Gastos del servicio central de la Direccion	
lancia por el Gobierno 469.751'91 Trabajos complementarios y	
conclusion de obras 2.802.776'96	340.006.£04'07
Terrenos de la estacion de Madrid, en litigio.	4.897.46345
Ferro-carril de Santander	341.903.367'22 26.544.300'27 4.429.670'74 2.897.500 4.615.554'23
Renovacion extraordinaria de la via y del material	986.481'66 448.941'88
Aprovisionamientos.	
Combustible, economato, ta- lleres	5.141.463'43
Valores diversos.	
Deudores varios	
(provision para pago de cu- pones)	
Obligaciones de la Caja de retiros	7.957.829'07 386.898'68 49.651'98 1.897'90
Cuentas deudoras	621.725·63 6.091.337·78
Caja. Insuficiencia de productos en 34 de Diciembre de 1875.	7.454.544'50
	402.928.134.94
PASIVO.	
Capital social (200.000 acciones)	3

Subvencion del Estado.....

Obligaciones de Alar á Santander .....

r'ianzas....

Acreedores varies .....

Cuentas acreedoras.....

Caja de retiros.....

	Pesetas.
Deuda sin interés	<b>7.151 514 51 3.</b> 708.504 55
Cuenta general de la explotación	3.068.159'68
Reserva para renovacion de la via y del ma- terial. Excedente de productos sobre los gastos de	3.345.421'9%
explotacion de 4873	2.499 380° <b>.6</b> 2.681.424 <b>16</b>
	402.928.134.94

Madrid 20 de Julio de 1877.-Por el Director de la Compañia, el Subdirector, C. Guillaumé.—Un Administrador, T. de

	LÍNEA PRIN	CIPAL.	
C	henta general de la explotacion d de España en 31 de Diciembre d	le los ferro-carri	
	GASTOS.		Pesetas.
	Administracion centra	1.	
À	Asistencias y honorarios de los	01.05.430	
l	Administradores	84.871'58	
	de Direccion general	<b>106.890'38</b>	
,	Seguros, contribuciones, alqui-	494.529 39	
1	Sastos generales	562.579.79	O TO OTHER F
	- 1944 - 1945 - 1945 - 1945 - 1945 - 1945 - 1945 - 1945 - 1945 - 1945 - 1945 - 1945 - 1945 - 1945 - 1945 - 1945 - 194		948.871'14
١,	Direccion de la Compañ Servicio central		278.76 <b>8</b> '8 <b>1</b>
۱ ٔ	Servicio de la explotació		210.100 01
١,	Servicio central	486.546 <b>4</b> 2	***
١.	Frenes	376.345.23	
;	Estaciones	4.456.538 <sup>1</sup> 23 463.578 <sup>1</sup> 74	
	Tráfico y reclamaciones Intervencion de la cobranza	238.484 91	2.424.49050
	Material y traccion.	i i i i i i i i i i i i i i i i i i i	z.1z1.1 <i>5</i> 0 00
١,	Servicio central	64.81542	
١ '	Traccion (personal)	630,284413	
1	Idem (material)	4.288.906'79	
i	cion	447.91543	
	Idem de material móvil	769.303'09	3.201.224.26
	Via.	especial in the second	
	Servicio central	164.052°77 109.584°1 <b>2</b>	
١.	Vigilancia de la via Entretenimiento de la via (per-	109.364 12	
١	sonal)	400.893 <b>.29</b> 4.286 332.95	
1	Idem id. (obras) Idem de los edificios	237.099 92	
			2.197.963'05
1			8.748 017 76
1	Anualidad para renovacion de la Intereses, cambios y comisiones	via y material.	47.500 622.45 <b>3</b> ′5 <b>2</b>
١	Intereses, campios y comisiones Intereses de las obligaciones y a		0,0,000
ł	Obligaciones	<b>12.</b> 403.34 <b>2</b> 50	44 A
1	Amortizacion	116.375	12.519.717:50
ı	Excedente de productos segun lo	s gastos	2.673.163 92
1	4		<b>24</b> .610 8 <b>52</b> ′7 <b>0</b>
1	INGRESOS.		
1	Trasportes en gran velo Viajeros	cidad. 8.753,447'86	
ı	Equipales v perros	374 454 31	
١	Mensajerías y mcrcancías Carruajes	<b>2.244.</b> 386 <b>62</b> 45.618 <sup>,</sup> 88	
1	Cahallos v mulas	<b>1</b> 02.75 <b>₹·62</b>	
	Almacenaje y productos diversos	2.935.75	44.493.626.04
١	Trasportes en pequeña ve	locidad.	
١	Managnaias	44.750.969.31	
١	Carruajes y ganados	30.057'85	
	Ingresos diversos		42.400.931'80 410.652 <b>66</b>
	Ingresos diversos		
۱	Ferro-carril de Alar á Santande	er (saldo explo-	<b>24.</b> 003. <b>2</b> 40 <b>50</b>
١			920.356'31
	Saldo del ferro-carril de Barrue	elo	42.701.65
۱			<b>24.968.268'46</b>
3	A deducir.	501.436'30	
Į	Indomnigaciones nor pérdidas de	3	
	efectos y averías etc	111.400 04	
ı	Sabvenoioniba		668.528'37
			24.299.740'09
	Saldo de cuenta de ejercicios a	nteriores	20.729'03
_	Participacion en los productos de Bilbao	der ferro-carri	290 383 58
7 8	MO DIVINO \$1111		24.610.852.70
8			
$\frac{0}{3}$	Madrid 20 de Julio de 187	7.—Por el Direc	tor de la Com-
8	pañía, el Subdirector, C. Guil. de Ibarrola.	laume.=Ull Au.	X-140
	uo inaitom.		

de ibarrola

SECCION DE ALAR Á SANTANDER. Cuenta de la explotacion al 31 de Diciembre de 1876.

Pesetas. GASTOS. Administracion central. 47.010'12

Asistenci as y honorarios de los Admin istradores..... Personal de Administracion y 21.640 90 de Direccion general..... Seguros, contribuciones, alqui-22.674'28 lere,s..... 52.462°72 Gast os generales..... 113.788'02

349.893.773,75

**26.544.3**00°27

98.059.83

481.974.66

2.338.008.98

4.447.614 88

	_	Pesetas.
Direccion de la Compañ	ia.	
Servicio central de la Direccion		54.705'84
Servicio de la explotacio		
Servicio central	59.71342	
Trenes	171.215.78	
Estaciones	<b>4</b> 67 <b>.</b> 908 <b>′</b> 3 <b>6</b>	
Tráfico v reclamaciones	41.072'98	
Intervençion de la cobranza	<b>4</b> 9.543·36	#PO100
-		<b>789.453</b> 60
Material y traccion.		24 Year
Samuicio central	13.525'35	· · · · · ·
Traccion (ners (nai)	199 822:39	
Idem (material)	350.20747	
Reparacion del material de trac-		
cion.	477.334'43	
Idem id. móvil	261.009 <sup>.</sup> 72	
-		4.000.899'06
Via.		
Servicio central	38.98748	
Vigilancia de la via	<b>3</b> 2.490 <b>.2</b> 6	
Entretenimiento de la via (per-	10100001	
sonal)	124.036'61	
Idem id. (obras)	444.769.85 42.708.72	
Entretenimiento de los edificios.	4%.100 1%	682.992.62
	-	082.552.02
		2.641.83944
	in redol ma	2,041.000 14
Anualidad para renovacion de la v	ia y uei ma-	95.000
terial		50.608489
Intereses, cambios y comisiones Intereses de las obligaciones y an	nortizacion.	00.000 00
Obligaciones	1 619 38649	
Amortizacion	98 035	
Amortizacion	20.040	1.640.39142
Excedente de productos sobre los	astos	920.356'34
HACCHOILD GO PAOGRACION DONCE TOO	-	
The second secon		5 348.19546
TANTANA		
INGRESOS.		0.010.100.10
INGRESOS.	dad.	0.010.100.10
Trasportes en gran veloci	dad. 940.65248	
Trasportes en gran veloci	940.65248	0.0101100 10
Trasportes en gran veloci Viajeros	940.65248 27.64844	0.0101100 10
Trasportes en gran veloci Viajeros Equipajes y perros Mensojerias	940.65248	
Trasportes en gran veloci Viajeros Equipajes y perros	940.65248 27.64844 450.948 2.90548	
Trasportes en gran veloci Viajeros	940.65248 27.64844 450.948	
Trasportes en gran veloci Viajeros Equipajes y perros	940.65248 27.648444 450.948 2.905488 40.47750	1.456.10041
Trasportes en gran veloci Viajeros	940.65248 27.64844 450.948 2.905488 40.47750 23.76841	
Trasportes en gran veloci Viajeros	940.65248 27.64844 450.948 2.90588 40.477 50 23.76841	
Trasportes en gran veloci Viajeros	949.65248 27.64844 450.948 2.905'88 40.477 50 23.76841	
Trasportes en gran veloci Viajeros	949.65248 27.64844 450.948 2.905'88 40.177 50 23.76841 ocided. 3.886.71248 50.363'16	
Trasportes en gran veloci Viajeros	949.65248 27.64844 450.948 2.905'88 40.477 50 23.76841	<b>1.456.100</b> 41
Trasportes en gran veloci Viajeros	949.65248 27.64844 450.948 2.905'88 40.177 50 23.76841 ocided. 3.886.71248 50.363'16	
Trasportes en gran veloci Viajeros	949.65248 27.64844 450.948 2.905'88 40.177 50 23.76841 ocided. 3.886.71248 50.363'16	4.0 <b>23.55</b> 0'03
Trasportes en gran veloci Viajeros	949.65248 27.64844 450.948 2.905'88 40.177 50 23.76841 ocided. 3.886.71248 50.363'16	4.023.550 <sup>.</sup> 05
Trasportes en gran veloci Viajeros	949.65248 27.64844 450.948 2.905'88 40.177 50 23.76841 ocided. 3.886.71248 50.363'16	4.023.550'03 4.217 41
Trasportes en gran veloci Viajeros	949.65248 27.64844 450.948 2.905'88 40.177 50 23.76841 ocided. 3.886.71248 50.363'16	4.023.550'03 4.217 41
Trasportes en gran veloci Viajeros	949.65248 27.648'44 450.948 2.905'88 40.477'50 23.768'41 ccidad. 3.886.712'48 50.363'46 406'474'44	4.023.550'03 4.217 41
Trasportes en gran veloci Viajeros	949.65248 27.648'44 450.948 2.905'88 40.477'50 23.768'41 ccidad. 3.886.712'48 50.363'46 406'474'44	4.023.550·03 4.217 41 5.483.867·57
Trasportes en gran veloci Viajeros  Equipajes y perros.  Mensojerias  Coches y sillas correos.  Caballos y mulas  Almacenaje y productos diversos  Trasportes en pequeña velo Mercancias.  Carruajes y ganados.  Almacenaje y productos diversos  Productos diversos  A deducir.  Rebajas de tasa.  Indemnizaciones por pérdida de efectos, averias etc.	949.65248 27.648'44 450.948 2.905'88 40.477'50 93.768'41 ocidad. 3.886.712'48 50.363'46 406'474'44	4.023.550·03 4.217 41 5.483.867·57
Trasportes en gran veloci Viajeros	949.65248 27.648'44 450.948 2.905'88 40.477'50 93.768'41 ocidad. 3.886.712'48 50.363'46 406'474'44	4.023.550°05 4.247 41 5.483.867°57
Trasportes en gran veloci Viajeros.  Equipajes y perros.  Mensajerias Coches y sillas correos.  Caballos y mulas.  Almacenaje y productos diversos  Trasportes en pequeña velo Mercancias Carruajes y ganados.  Almacenaje y productos diversos  Productos diversos  Productos diversos  A deducir.  Rebajas de tasa.  Indemnizaciones por pérdida de efectos, averias etc.	949.65248 27.648'44 450.948 2.905'88 40.477'50 33.768'41 0cidad. 3.886.7!2'48 50.363'46 406'474'44	4.023.550°05 4.247 41 5.483.867°57
Trasportes en gran veloci Viajeros	949.65248 27.648'44 450.948 2.905'88 40.477'50 33.768'41 0cidad. 3.886.7!2'48 50.363'46 406'474'44	4.023.550°03 4.247 44 5.483.867°57 73.852°98 5.410.014°59
Trasportes en gran veloci Viajeros	949.65248 27.648'44 450.948 2.905'88 40.477'50 33.768'41 0cidad. 3.886.7!2'48 50.363'46 406'474'44	4.023.550°05 4.247 41 5.483.867°57
Trasportes en gran veloci Viajeros	949.65248 27.648'44 450.948 2.905'88 40.477'50 33.768'41 0cidad. 3.886.7!2'48 50.363'46 406'474'44	4.023.550°03 4.247 44 5.483.867°57 73.852°98 5.410.014°59

## Bolse de Madrid.

de Ibarrola.

cosinacion oficial del dia 21 de Julio de 1877, comparada com in del dea unterior.

pañia, el Subdirector, C. Guillaumé.-Un Administrador, T.

X-140

HELDON STATE OF THE STATE OF TH	et e	A STATE OF THE STA	
Pondos públicos	CAMBIO AL CONTADO.		
1, 05-275-	ois 20.	Dia 21.	
Acesta perpétua al 3 por 400	40 <b>'9ن</b> ف	10'95-11'0 <b>2</b> 473-65 41'07 4[2-20-10	
		14 (10-44'30-27412	
no publicado á ptaxe.		41'32 412 Observaciones: á	
in pecial.	1012	lin cor. 44'30, 41'15	
and the second of the second o		10'97 1 <sub>1</sub> 2; 14 0 <sub>1</sub> 0 . 11'02.4 <sub>1</sub> ; 07 4 <sub>1</sub> 2-30	
		14'32 4 2-35 fin p.; 14'35 fin prox., pri-	
		ma 30. Obs. 11.40	
pequeños no publicado	11 019	14 070 14 30	
Deuda amortizable con interés del 2 por 400 interior.	21'75	24 '75	
no publicado.	8	23.50	
Billetes hipotecarios del Banco de España, regunda série	100 010	400 010	
interés anual	61'30	<b>»</b>	
idem id., segunda emision en cantidades pequeñas	61.30	<b>3</b>	
Resguardos al portador de la Caja de De- positos.	75'59	<b>3</b>	
de España, de 475 pesetas, 7 per 400 de interes anual, con cupon semestral v			
amorticables en 50 años	97'50	97'60	
Carpetas provisionales de obligaciones del Sance y del Tesoro al 5 por 400, cupon			
corrients; serie interior no publicado	85 010 85 010	84'90-85 0[0-85'95	
on eantidades sequestas	85 010	85 016 85 50 - 25	
idem id., série exterior no publicado	82,00	85 (10 85.25 d.	
en contidades paquenas.	×	010 28	
Obligaciones generales por ferro-carries.  de 3.065 rs., de 4.9 de Julio de 4874	19'50	19'75	
no publicado	19'75	20 010 d.	
idem id. de 1.º de Diciembre de 4874 ne sublicado.	39 39	20 0 <sub>1</sub> 0 d.	
Idem id., emisiones de 1875 no publication	19'50 ×	20 010 d.	
Idem id., id. de 1876.—Idno publicade	ž. ))	% 20 010 d.	
Idem id., id. de 4877	19'60	19'35-75-10 010	
no publicado.  Idem de 20.000 rs.  Accignes del Banco da España.	9'65 19 50 188'75	489 OtO	
no pullicado	188 010	488" 0-: 87 <b>'50</b>	
en e	1	187 010	

#### Cambior oficiales sobre plazas del Reino.

	вейс.	BRIGHFIGIO.	. 7	SANTI.	Burny: Ci
Aleacete	par.	,	Logroño	70	374
Alsoy	P	472	Lorca.,	10	1/2
dicante		3 <sub>1</sub> 4 p.	Lugo	20.	112
Almería	L L	8 4	Malaga	P>	7 8
Avila			Murcia	24	12
Badajoz		4[4] 3[4]	Orense	2	1
Barcelona		4	Oviedo		4 4 12
Mar	par.	, -	Palencia	>	4
filbao		112	Parme Mall.		814
Burgos		4	Pamplona	D	4
Caceres	, 1	311 34	Pohlevedra.	dayin tera	4 412
Gádiz		1 1[4	Reus	22	4
Cartagena	- 30	, , LT	Salamanca.	9	414
Castellon	, ,	4 [2	S. Sebastian.		4 3 4 ]
Singad Real		, <u>, , , , , , , , , , , , , , , , , , </u>	Santander	ن ع⊈ ' ق	
Cordoba	pa	112	Sta, Cruz Tfe	ž.	118
Coruña		2.14	Santiago	34	4:412
duenca		4.31 <del>4</del>	Segovia	par.	,
ferrol	,	1 314	Sevilla	p	4
Jerona	, 13.		Soria	)a	112
Gijon	15	4[2	Tarragona	70	3 4
Granada		8,4	Teruel	- 160	12
i adalajara.		4 <sub>1</sub> 2 4 <sub>1</sub> 8	Toledo.	par.	- 1
iaro			Tudela	. b1.	114
Anelva	2	114:	Valencia	n.	314
	,	1 1 14	Valladolid	2	A .
Aucsoa	1	174		er.	
ACD		\$   S	Vigo		1 314
erez Front.		3 4	Vitoria	)}. ***	
.con		4 <b>[2</b>	Zamora	19	3[8
anda	* * * * * * * * * * * * * * * * * * * *	218	Zaragoza	Ho-	
Linares	i e e	4		la se e de la colonia de la co	F (*)

#### Bolzar extranjeras.

Par	ais 20 Junio
Sandes españeles	8 por 100 exterior 2 10 4[2.
	2 por 100 interior & »
Fondes franceses.w	\$ por 400 exterior \$ 10 4[2] \$ por 400 interior \$ 20 20 3 20 400 5 407 85.
Consolidados inglese	94,11 <sub>[16]</sub>

## Cambios oficiales sobre plazas extranjeres:

Londres, á 90 dias fecha. \$840-00 d. París, á 8 dias vista. 500.

180

William.

#### Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 21 de Julio de 1877.

	ALYUNA		RATURA d del aire.	DIREC	CION.	EAWADO
HORAS.	barómetro reducida á 0°	тивис	METRO		.1	del cielo.
,	y en milime-	seco.	humeda- cido.	y clase de	a viento.	401 01010.
6 de la m. 9 de la m. 12 del dia. 3 de la t 6 de la t 9 de la n.	707.81 706.43 705.97	24.8 2.9 36.4 37.3 34.4 29.6	188 215 217 200	S. E S. O O. S. O.	Calma . Brisa . Idem . Viento	D.º, calin. Idem, id. Idem, id. C. cub.º, id Idem, id. Cubierto.
Tempe Idem n	ratura máxi nínima de id Diferenc					. 494
Temper Idem is	ratura máxii d. dentro de Diferenc	una esfe	ra de cri:	etros de stal		45'4 63'8 47'4
Lluvia	en las 25 últ	imas hor	as, en m	ilímetros.		. >

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico à las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 21 de Julio de 1877.

LOCALIDATES.	Alvira hatométri- ca á 9° y al nivel del mar en mi- himetros.	TEMPERA: TURA: ON GRADOS CONTOSI- MALOS.		Ayredu.	Clark de la	estado dela mar
Bilbao Oviedo Coruña (7 h Santiago	763'4 762'0 761'6 762'8	24'0 20'0 49'6 22'9	N. B	ldem Calma	Despejado. Ubierto Nuboso Despejado.	Trang.a
Oporto Lisboa Badajoz	765 4 763 2 2	16'4 20'1 28'0	N	ldem	Cubierto Nubeso Despejado.	Idem.
S. Fern. (7 h.) Sevilla Tarifa Granada	762'8 764'0 760'4 765'8	25'8 34'0 25'4 26'4	E	viento	Cubierto Despejado. Nuboso Idem	n .
Cartagena Alicante Murcia Valencia Palma Barcelona	764'5 765'6 764'3 764'6 765'3	25 6 34'2 28'7 48'0 25'2 25'0	N. E N. O E N.	Brisa Calma Brisa Idem	Idem Celajes Nuboso Despejado. Idem Calinoso	Tranq.*  »  Trang.*
Zaragoza Soria Burgos Valladelid Salamanca	762-7 759-6 763-6 762-2 764-1	26'2- 26'4 25'3. 30'0. 31'2	N. E N N. E	Idem Idem Brisa	Despejado. Idem Idem Idem Idem	39 39 39 30 30 30
Madrid Escorial Ciudad-Real. Albacete	762 4 763 6 763 7 763 2	28'9 27'8 28'0 29'5	N: 0 S. 0	Idem	D.º, calin.º Cási desp.º Nubes Nuboso	29 77 - 29 20 20

Direction general de Correce y Telégrafos. Segun los partes recibidos, ayer llovió en Soria y Zaragoza.

Ayunterplento constitucional de Madrid.

Del parte renditido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precies de artículos de consumo, resulta lo si-Carne de vaca, de 14 é 15 pesetas la arroba, y á 1138 el 2116-

Idem de carnero. 4 6'65 pesetas la libra, y á 4'45 el kilógrame. Tocino añejo, de 22'50 á 23'50 pesetas la arroba; de 0'94 á 4 peseta la libra, y de 2'02 á 2'47 el kilógramo.

Jamon, de 10 á 30 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'75 la libra, y de 2'74 á 3'80 el kilógramo.

Pan de dos libras, de 6'38 á 6'44, y de 6'44 á 6'47 pesetas el kiló-

Garbanzos, de 6 á 44'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra; y de 0'54 á 4'38 el kilégramo. Judías, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de \*'35 á 0'37 la libra, y

de 0.54 á 0.70 el kilógramo.

Arroz, de 6 á 3.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 6.27 la libra, y de 0.54 á 0.70 el kilógramo. Lentejas, de 5'50 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra,

Lentejas: de 3:50 a 6:59 pesetas la arroba; de 0:25 a 0:29 la 1197a; y de 0:54 á 0:63 el kilógramo.
Carbon vegetal à 1:75 pesetas la arroba, y á 0:45 el kilógramo.
Idem mineral, á 1:35 pesetas la arroba; y á 0:44 el kilógramo.
Cok, á:4 peseta la arroba; y á 0:09 el kilógramo.
Jabon, de 43 á 47. pesetas la arroba; de 0:53 á 0:68 la libra, y, de 4:45 é 1 kilógramo.
Patatas, de 4:25 á 4:50 pesetas la arroba; de 0:08 á 0:41 la libra, y de 0:43 á 0:49 el kilógramo.
Aceite, de 46 á 47:50 pesetas la arroba; á 0:60 la libra, y á 14:30 el decálitro.

decálitro.

quecauro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 6'33 á 6'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decálitro. Petróleo, á 6'38 pesetas el cuartillo, y á 7'82 el decálitro. Trigo, precio medio, á 12'31 pesetas la fanega, y á 22'28 el hec-

Cebada, precio medio, á 5/06 pezetas la fanega, y á 9'45 el hectólitro

MOTA. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 441.—Carneres, 610.—Terneras, 40.—Torat, 791.

Su peso en libras.... 74.670.—Idem en kilógramos.... 34.269.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el dis de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

PURTOS DE RECAUDACION.	Ptas. Cénis.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Ptas.Conts.
Foledo Segovia Sorte Bilbao Aragon Valencia Mediodía Correos Pozos de nieve inter-	2.147.72 7.606.89 1.276.57 2.285.33 4.501.76 41.480.61	venidos	9,329,30

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 29 de Julio de 4877. El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

Forma parte de este número el pliego 1.º del tomo II de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

#### Anuncios.

OUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE UNA 1877.—Se balla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

1	11.1				
Primera	clase		<u>.</u> ., cì		30
Tercera	id		• • • • • • • • • • • • • • • • • • •	• •	12'50
			113.75	10.0	್ರತ್ನ ಅವರ

246275

racoat v

400

RECUERDOS DE CAZA. — APUNTES DE CARTERA, BOSQUEJOS, descripciones, chascarrillos, peripecias, emociones, jactancias y consejos, trastadados á la ligera de la memoria al papel por el Baron de

Un volumen en 4.º con numerosos grabados. Véndese al precio de 2 pesetas en las principales librerías.

CATÁLOGO GENERAL DE LA EXPOSICION NACIONAL VINÍCO— la —Un tomo en 8.º francés de más de 4.000 páginas. Se halla de venta al precio de 5 pesetas en las librerías de Lopez, Cuesta, San Martin, Duran, Murillo y Bailly-Baillière.—En las capitales de provin-cia á 24 rs. en las principales librerías. Para los demás puntos deben hacerse los pedidos á la Direccion general de Agricultura ó á los Se-cretarios de las Juntas provinciales del ramo.

EY DE ENJUICIAMIENTO REFORMADA.—OCTAVA EDICION, QUE contiene la nueva ley de desahucio y demás reformas, con todos los procedimientos civiles, de Comercio, Hacienda y contenciosos, sentencias del Supremo &c., por los Sres. Moragas y Pardo. Un tomo de 600 páginas, 20 rs. en Madrid, 24 para provincias. Administracion de la Biblioteca Jurídica, Corredera de San Pablo, 44. bajo. Madrid. X—135—2

## SANTOS DEL DIA.

Santa Maria Magdalena, penitente, y San Cirilo, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de Recogidas.

## ESPECTÁCULOS.

Tentro y Circo del Principe Alfonso.—Alas cinco.—
¡Por un anuncio!—I os trapecios volantes.—¡Los Madriles! A las nueve.-La misma.

Jardin del Buen Retiro.— A las nueve.— El testamento azul.—Intermedios por la banda del primer regimiento de Ingenieros, dirigida por el Sr. Maimó.

Circo y Teatro de Price. - A las cinco y alas nueve. - Grandes y variadas funciones de ejercicios ecuestres, cómicos y gim-násticos, en las que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

Parque de Madrid. Skaling-Club. Horas de sesion, de cinco á diez de la mañana, y de cinco de la tarde al anochecer.

IMPRENTA NACIONAL.